

79
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

CARRERA DE DERECHO

LA APLICACION DE LAS LEYES
EXTRAÑAS COMO FORMA DE
SOLUCION DE LOS
CONFLICTOS DE LEYES

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MATIAS CHAVEZ ALBA



San Juan de Aragón, Edo. de México

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
BASE CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA Y LEYES REGULAMENTARIAS EN QUE SE ENCUENTRA	
1.- El artículo 121 Constitucional	1
1.1 Antecedentes	4
1.2 Análisis	7
2.- El artículo 12 del Código Civil para El Distrito Federal.	13
2.1 Interpretación	16
3.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	21
CAPITULO II	
NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMERICA LATINA	
1.- Normas Generales	27
1.1 Congreso de Lima de 1877	28
1.2 Tratados de Montevideo de 1889	30
1.3 Tratados de Montevideo de 1940	37
1.4 Código Bustamante de 1928	42
1.5 Las Convenciones de Panamá de 1975	51
2.- Normas Internas	55
2.1 Argentina	56
2.2 Brasil	60
2.3 Colombia	62
2.4 Costa Rica	64
2.5 Cuba	66
2.6 Chile	68
2.7 Ecuador	70
2.8 El Salvador	72
2.9 Honduras	74

2.10	Paraná	76
2.11	Pará	78
2.12	República Dominicana	80
2.13	Uruguay	81
2.14	Venezuela	84

CAPITULO III

LOS CONFLICTOS DE LEYES Y LAS DOCTRINAS QUE PLANTEAN SU SOLUCION

1.-	Los Conflictos de Leyes	85
1.1	El Reserbio	88
1.1.1	Clases de Reserbio	91
1.1.2	El Reserbio en el Derecho Mexicano	94
1.2	La Calificación	98
1.2.1	La Calificación en el Derecho Mexicano	101
1.3	El Previa a la Ley	104
1.3.1	El Previa a la Ley en el Derecho Mexicano	108
2.-	Doctrinas	110
2.1	Doctrina Internista	111
2.2	Doctrina Internacionlista	115
2.3	Doctrina Reláctiva	119
	PROPOSICIONES FINALES	122

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

A través de la evolución doctrinaria que ha sufrido el Derecho en general, una de las grandes lagunas jurídicas con que se han encontrado los legisladores y aún los tratadistas mismos, es el Conflicto de Leyes tanto en tiempo como en espacio.

En el presente estudio, no se afrontará el Conflicto de Leyes en el tiempo, puesto que éste no entraña dificultad alguna, dado que su vigencia está perfectamente determinada en cualquier sistema legal.

El verdadero obstáculo radica en el Conflicto de Leyes en el espacio, puesto que existe tal confusión en cuanto a la posibilidad de aplicar el Derecho extranjero en otro territorio, que algunos países prefieren ignorar dicho problema, al no reconocerlo.

En éste trabajo, se pretende demostrar aún a riesgo de caer en errores, que es posible la aplicación del Derecho extranjero en nuestro ámbito territorial.

Como es totalmente cierto, que ningún Estado puede dejar de relacionarse con el resto del mundo ya sea en el aspecto económico; cultural; social; político o jurídico.

Como México no es la excepción a esta regla, es la razón principal que me motivó a realizar el presente estudio, con el afán de contribuir en pequeña medida a acabar con el obstáculo del territorialismo del sistema jurídico mexicano.

Lo anteriormente anotado, fue pensado en diciembre de 1984, fecha en la cuál fué registrada la presente tesis y que por diver- sas razones no fué posible concluir hasta este tiempo.

Valga lo anterior, como explicación del motivo y tema de es- ta investigación. Que por otra parte, en el presente el obje- tivo se ha vuelto un hecho histórico, puesto que, para bien de -- nuestro sistema jurídico, el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, ha sido reformado.

Esto marca una pequeña frustración para el que esto escribe, ya que lo que pretendía ser una contribución para el mejoramiento de nuestra legislación, no pasa a ser más que una simple tesis -- histórica.

Aunque por otro lado, es motivo de satisfacción el estar -- cierto de que era necesario un cambio en nuestro Derecho, dado -- que, con el paso del tiempo se había vuelto obsoleto y fuera del tiempo en el cuál estamos viviendo, en lo que respecta al tema -- central de este trabajo.

CAPITULO I

BASE CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA Y LEYES REGLAMENTARIAS EN QUE SE ENCUENTRA

- 1.- El artículo 121 Constitucional
- 1.1 Antecedentes
- 1.2 Análisis
- 2.- El artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal
- 2.1 Interpretación
- 3.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

1.- EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

Para el estudio de este precepto constitucional, es necesario primeramente hacer referencia a la estructura politico-legislativa del estado mexicano.

Por lo que se refiere a la organización política el artículo 40 Constitucional prescribe:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta -- ley fundamental."

En el artículo anteriormente transcrito se establece la forma de distribución política del estado mexicano, así como la facultad de los estados que conforman la federación, para ejercitar la libertad y soberanía con respecto a su forma política interior.

Por lo que respecta a la estructura legislativa el artículo 103 constitucional establece:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite;

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías indivisibles;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o -- restrinjan la soberanía de los estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan -- la esfera de la autoridad federal."

El anterior artículo prescribe las facultades específicas --

que tienen los organos judiciales que dependen directamente de la Federación.

Por lo que respecta al imperio que tiene la Constitución General sobre las demás Constituciones o leyes de la Federación el artículo 133 establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán Ley Suprema en toda la Nación. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los estados."

Por todo lo contenido en los artículos constitucionales transcritos con anterioridad, en los cuales si bien es cierto que la división política esta dada por la constitución de estados libres y soberanos, pero subordinados a una Federación que en consecuencia constituye la República Mexicana.

Ahora bien una vez establecida cuál es la estructura fundamental del Estado mexicano, podemos esmentarnos un poco más en las facultades de cada uno de los estados de la federación en lo particular por lo que estaremos hablando sobre el artículo 121 -- Constitucional y que a la letra dice:

"En cada estado de la federación se dará fé y credito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un estado sólo tendrán efecto, en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona concernida se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros, y

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros

Como podemos observar, nuestra Constitución tiene un gran vacío con respecto al conflicto de leyes por lo que es necesario para el desarrollo del presente trabajo hacer un análisis un poco más profundo sobre lo establecido en este precepto Constitucional.

1.1 ANTECEDENTES

El artículo 121 Constitucional encuentra sus raíces en la -- Constitución norteamericana, que constituye el primer modelo fedg ral, viendose obligada a regular los conflictos de las leyes estg tales. En el cual dicha constitución faculta al Congreso Fedg ral para resolverlos posibles conflictos interprovinciales, mediante normas generales.

Se pretendía establecer un método diferente al internacio--- nal, el cual deja a cada estado la libertad de reconocer o no actos jurídicos realizados en otros estados.

El Sistema federal tenía que preservar la unidad y para ello era necesario plantear su solución como lo establece el propio -- texto de la Constitución norteamericana: "Full faith and credit shall be gives in each state to the public acts, records and judi cial proceedings of every other state. And the congress may by general laws prescribe the manner in which such acts, records and proceedings shall be proved and the effect thereof." (1)

Su tr-ducción al español es la siguiente: "Deben darse entg ra fé y crédito en cada estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otro estado. Y el congreso puede por leyes generales, prescribir la manera en la cual dichos actos registros y procedimientos deben ser probados y el efecto que au- feren."

(1) Arellano, García Carlos Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, México, D.F. 5a. Edición 1981 Pág. 65

Es notable la similitud de la disposición de esta Constitución con la que fué redactada por el Constituyente mexicano de 1824, que plasma en la Constitución lo que a la letra dice en su artículo 145:

"En cada uno de los estados de la federación se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos."

En 1857 el texto fué modificado en el artículo 115, quedando de la siguiente forma: "En cada estado de la federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales prescribir la manera de probar, dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos."

Como puede apreciarse, la esencia de la disposición quedó intacta y la modificación principal se refiere a que el Congreso ya no uniformará las leyes, lo cual es una expresión ambigua y difícil de poner en práctica, puesto que de no ser por una decisión federal legislativa no parecería posible algún otro medio para lograr la mencionada uniformidad. En cambio en el mismo texto se prevé que el Congreso puede mediante leyes generales señalar la forma en que deben probarse los actos correspondientes, que es una mejor solución a los posibles conflictos, ya que solo se darán las bases para tal objetivo.

En la doctrina mexicana se ha analizado el problema de la ex cessiva literalidad recogida por los diversos constituyentes, que que no recogieron el verdadero sentido técnico-jurídico de las ex greciones empleadas.

Por lo que se refiere al artículo 121 Constitucional, que -- forma parte del Título V, "De los estados de la federación", regu la algunos aspectos de particular importancia en nuestro sistema-federal. Atiende esta disposición a lo que los autores tratan-- dentro del conflicto de leyes, los cuáles deben ser nominados de-- manera particular en los sistemas federales, en virtud de que por la naturaleza de ellos, coexisten en el territorio de un mismo Es tado nacional diversas legislaciones correspondientes a los es tados federales.

La parte final del párrafo primero señala que el Congreso de la Unión, haciendo uso de su facultad legislativa, prescribirá la manera de probar los actos, registros y procedimientos a los que se refiere el artículo ya citado, así como su efecto. Esta -- disposición se encontraba ya prevista desde la Constitución de -- 1857, pero nunca fue emitida una ley reglamentaria para completar la voluntad del Constituyente. Tampoco hasta ahora, ha sido -- expedida ninguna ley reglamentaria del artículo 121 Constitucio-- nal, para la verificación de los actos, registros y procedimien-- tos a los que hace referencia. En la Constitución de 1917, -- por cierto, se modificó la facultad potestativa que tenía el Con-- greso de la Unión de poder emitir leyes al respecto, para indicar esta facultad inserta la frase "Prescribirá la manera de probar - dichos actos."

El Constituyente del 17 introdujo, sin que pueda precisarse, el origen de esta transformación, un conjunto de fracciones a las que debería sujetarse el legislador ordinario al reglamentar el - artículo 121 Constitucional.

La primera de estas fracciones o bases, se refiere a que las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, esta -- primera base hace alusión al ámbito especial de validez de la le-- gislación estatal y debe ser interpretada en conjunto con el res-- to del artículo.

Por su parte, ésta es la base primordial a la que debe suje-

terse la representación que haga el Congreso de la Unión.

El hecho de dar entera fé y crédito a actos, registros y procedimientos judiciales, como se ha venido señalando, constituye el reconocimiento de actos sucedidos bajo la vigencia de una ley estatal determinada.

De tal manera que, la fracción primera debe entenderse como la base general del sistema de coexistencia de normas diferentes en el ámbito nacional, reconociendo que las normas estatales sólo son aplicables en el estado que las emite. No debe extenderse esta interpretación, a la idea llevada al extremo, de que si las leyes sólo son aplicables en el estado emisor, los actos que de ellas emanan no podrán tener reconocimiento para los demás estados.

La segunda fracción se refiere a la regulación que debe darse a los bienes muebles e inmuebles y que señala que estos se regirán por la ley del lugar de su ubicación. Este principio, fue recogido por el Constituyente para que sirviera como fundamento de la norma que expidiera el Congreso de la Unión al respecto, de modo tal que, independientemente de que en un estado se otorgue entera fé y crédito a los actos ocurridos en otro, el régimen aplicable a los bienes muebles deben ser el del sitio de su ubicación.

En la fracción tercera se fijan las reglas para la ejecución de sentencias, restringiendo entre las relativas a derechos reales, es decir, sobre los cosas y lo referente a los derechos personales.

Cuando se trata de sentencias sobre derechos reales o sobre bienes inmuebles ubicados en otro estado, se señala que sólo tendrá fuerza ejecutoria en un segundo estado, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Aquí nos encontramos con dos problemas, el primero es una -- aparente contradicción con la fracción primera, la cual establece que la ley sólo es obligatoria en el estado que la emite y si de acuerdo a dicha ley ha sido pronunciada una sentencia relativa a un derecho real o un bien inmueble que se encuentre en otro lugar parecería imposible su ejecución dado el contenido de dicha fracción.

Espero, la interpretación debe hacerse armónicamente contemplando el artículo como un todo, y se entienda que la fracción -- tercera debe tener una regulación específica en cuanto a la forma de como se deben ejecutar las sentencias que se pronuncian en un estado y que pretenden tener efecto en otro.

El segundo problema se centra en la objeción a que sea una -- ley local la que determine cuando procede la ejecución de las sentencias, esta crítica parece lógica, pues sería preferible que -- fuera ejecutivamente una ley federal, la que señalara en que casos una sentencia pronunciada en virtud de que también debe tenerse en cuenta el hecho de que la ley de cada estado debe regir los bienes muebles e inmuebles que en él se encuentran, no resulta -- inadecuado que, con base en las normas que expide el Congreso cada estado pueda emitir su legislación al respecto.

En cuanto a los derechos paraciviles, queda claro que la renuncia sobre ellos sólo puede ejecutarse en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que lo pronuncia.

También sufre la competencia en virtud de la admisión expresa de someterse a una determinada jurisdicción; esto es frecuente con los contratos en los que las partes señalan expresamente que se someterán a los tribunales de determinadas entidades federativas.

La parte final del segundo párrafo de la fracción III, supone una reiteración de la garantía de audiencia, dado que no podrá admitirse la ejecución de una sentencia contra alguien que no hubiese actuado personalmente en el juicio correspondiente, es de cir, que hubiera quedado en estado de indefensión por no haber podido ser escuchada.

En cuanto a la fracción IV, ésta hace alusión a los actos -- del estado civil, indicando que cuando se ejecuten estos de conformidad a las leyes de una entidad federativa cualquiera, deben tener validez en todos los otros.

Los asuntos del estado civil requieren de una adecuada regulación pues no resulta suficiente la disposición constitucional. Las complicaciones que pueden presentarse en esta materia son muy variadas: Arella García (2), refiere el caso de un hijo adoptivo cuya adopción se realiza conforme al Código Civil para el Distrito (2) Ob.Cit. p'g. 652

to Federal, el cuál reclamó su participación en la herencia del adoptante cuya transición judicial se llevaba en Hidalgo, en donde la legislación no contemplaba la adopción. El juez hidalguense, aplicando su ley, no le concedió derecho a participar en la herencia, pero la Suprema Corte concedió el amparo en favor -- del hijo adoptivo.

La fracción V permanece inalterable y establece que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en otros.

En realidad este caso puede quedar comprendido dentro de los registros a los que se refiere el párrafo primero del artículo y a los cuáles los estados deben dar entera fé y crédito.

La expresión "serán respetados" debe entenderse en el sentido de que cada estado está obligado a permitir el ejercicio de la profesión de que se trate, a quien se encuentre amparado por un determinado título expedido de acuerdo a las leyes de otro estado.

Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias en las que se ha establecido que la presentación de un título profesional, e issuedo por las autoridades de un estado, debe considerarse como prueba de que el interesado ha adquirido derecho para el ejercicio de su profesión mientras no se demuestre que con la expedición del documento se violaron las leyes aplicables al caso. (3)

(3) Amparo administrativo en revisión 815 131 del 12. de Oct. 1932

La Corte ha sido clara en cuanto a la consideración de que - la exigencia de formas adicionales de comprobar la validez de los títulos, o de probar la realización de estudios anteriores a los profesionales, constituye una práctica inconstitucional.

En el amparo administrativo en revisión 3535 140 del 3 de octubre de 1940, dice: "Exigir que el portador de un título comunique - la legalidad del mismo no sólo con la expedición del propio título, sino con otros elementos probatorios que demuestren que el -- profesional cursó las materias necesarias para obtenerlo, es admitir el absurdo de suponer que los certificados con que pudiera acreditar que hizo esos estudios, o algún infame retribucional - que pudiera que pudiera ofrecer con el mismo fin, serocan mayor - fé que el título mismo."

En conclusión, el respetar el título profesional implica respetar también la profesión que el mismo ampara y que el sentido - de la fracción V de este artículo no puede limitarse a tener por cierto que determinada persona que posee un título, expedido por cualquier estado tenga validez en obra.

2.- EL ARTICULO 12 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para poder iniciar el desarrollo de esta tesis nos remontaremos a los antecedentes inmediatos del mismo, hemos de puntualizar todas las cuestiones relativas al mismo por lo cuál iniciaremos con:

Antecedentes inmediatos.- En los países en vías de desarrollo - es difícil contemplar con independencia los acontecimientos políticos o sociales, del proceso evolutivo del orden jurídico. El caso de México no es la excepción, por ello es necesario esbozar, - antes de considerar antes de considerar los aspectos que de algún modo nos pueden dar y aportar luces sobre cuestiones posteriores. Para tal efecto nos referiremos en esta parte a algunos aspectos de índole política, otros de orden social y finalmente al cambio jurídico operado durante la segunda y principios de la tercera década de nuestro siglo.

Cuestiones de índole política.- En primer término es necesario - considerar que la Revolución Mexicana (1910-1917) destruyó a un - poder dictatorial que se había prolongado aproximadamente 30 años. En segundo término, es importante señalar igualmente, el hecho de que si bien la revolución terminó oficialmente en 1917, la lucha entre fracciones políticas continuarán todavía más tiempo.

Finalmente, y no de menor importancia, es de destacarse el hecho de que en virtud de la lucha revolucionaria se afectaron bienes extranjeros, ya que durante este movimiento el Presidente Woodrow Wilson dirigió un mensaje, el 2 de diciembre de 1913, al Congreso de los Estados Unidos de América, el cuál dice:

"Señalo que en consecuencia, ahora en México, una situación que hace dudar si podrán ser efectivamente protegidos por largo tiempo siquiera, los más elementales y fundamentales derechos de sus propios nacionales o de los ciudadanos de otras naciones residentes en su territorio, y que de continuar por largo tiempo, amenaza poner en peligro los intereses pacíficos, el orden y la existencia tolerable en las tierras que colindan con nosotros al sur."

(4)

Esta es una de las tantas razones por las cuales se hace la inclusión de la fracción I del artículo 27 de la Constitución de 1917, llamada la "Cláusula Calvo." Sobre la renuncia a la protección diplomática de un extranjero, para con su gobierno, por todo ello se le ha imprimido una visión nacionalista y territorialista a estas cuestiones jurídicas, ahora bien, a las consideraciones de orden social estableceremos que las repercusiones no fueran pocas, el surgimiento de un pueblo contra la dictadura imperante y su triunfo; la culminación de los triunfos de trabajadores y campesinos que hicieron de México la vanguardia del Derecho Laboral y del Derecho Agrario, siendo cuestiones que no deben dejar de contemplarse para obtener una visión integral de su sistema jurídico-legislativo.

Así mismo el Derecho Civil, de total igualdad de derechos por los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, el derecho del hijo para investigar libremente su origen, el concepto sobre el derecho de propiedad como medio de cumplir una verdadera fun-

(4) SILVA, Herzog Jesús Breve Historia de la Revolución Mexicana 2a. Edición Ed. Fondo de Cultura Económica 1962 Vol. II pds.73

ción social, la prohibición del pacto de retroventa, etc., son entre otros ejemplos características.

Por lo que podemos dilucidar un nuevo orden jurídico, dado que, con la Constitución de 1917 se logra la culminación de la -- primera fase del proceso revolucionario, así como todas las disposiciones legales bajo cuyo influjo proliferaron durante la primera decena siguiente a su promulgación, son una muestra renaciente de un orden jurídico.

Si los múltiples campos del derecho se desarrollaron considerablemente, en el Derecho Civil se gestaron transformaciones significativas, en materia de conflictos de leyes, se produjo un claro reflejo de esa mentalidad nacionalista a la que antes hemos aludido, en la exención de un territorialista que se comportaba -- con caracteres bastante particulares.

Por todo lo anteriormente señalado en México, se da la declaración específica de territorialismo en una de sus leyes normativas y más precisamente propuesto en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Las leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes."

2.1 INTERPRETACION

Primero que todo y antes de tratar de interpretar el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, nos referiremos a los principios generales consagrados en la exposición de motivos de dicho Código.

En el documento presentado por la comisión redactora del Código Civil el 17 de abril de 1928, al secretario de Gobernación, puede constatarse expresamente el reconocimiento de la teoría nacionalista en los siguientes términos:

"La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico e intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre y de tradiciones, de idioma, etc. Por lo que esas las leyes que rijan su capacidad deben de ser leyes nacionales que tienen en cuenta las expresadas circunstancias y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades iminentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar." (5)

Lo que justifica que dichas leyes deban:

"... servir a la persona a donde quiera que vaya, y sólo cuando estén en pugna con preceptos de orden público del país en que se realicen el acto jurídico, no serán aplicadas, porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales de cada nación y que han adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales." (6)

(5) Código Civil para el Distrito Federal, exposición de motivos, referente al Libro primero de Las Personas.

(6) Idem.

Como única excepción tenemos lo siguiente:

"... Cuando las personas que no tienen nacionalidad o cuando tienen dos o más, se ordena que se aplique la ley del domicilio."

(7)

Igualmente se dispuso que se aplicara la ley del domicilio -- en los casos que, por conflictos entre las leyes personales de los interesados, sería injusto supeditar a alguno de ellos a la ley personal del otro.

Pero abundando más en su cuestión tenemos que así mismo, los redactores expresan su nacionalismo por medio de su declaración -- en cuanto a la reciprocidad de la aplicación de la ley personal -- manifestando lo siguiente:

"Como medida de defensa política nacionalista, perfectamente justificada, país tiende a borrar injusticias y desigualdades contrarias a la solidaridad internacional, se subordinó la aplicación de la ley personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en la República a la condición de reciprocidad." (8)

Como podemos observar la comisión redactora del Código Civil tiene un muy acentuado nacionalismo, ya que, como condición impone la reciprocidad, es decir, que en tanto el gobierno no haya celebrado un pacto de reciprocidad legal con el país del cual es originario el extranjero, no podrá hacer valer su derecho personal, imponiendo una certeza a la posible solución de los conflictos de leyes, a los que por otra parte se tocarán más adelante.

(7) Ídem.

(8) Ídem.

Una vez expuesto lo anterior, pasárese ahora a la ubicación del artículo 12 en el contexto del Código Civil.

A semejanza de los anteriores Códigos mexicanos, que a su vez siguieron la estructura de sus precursores extranjeros, las cuestiones relativas a capacidad y estado civil se encuentran inscritas en el cuerpo mismo de dicho artículo.

En cuanto a la relación que tiene este artículo 12, con algunos más del mismo Código, diremos, que con el artículo 2o. y el 13 hoy una relación directa, como lo podemos observar en el marco de territorialismo característico de la legislación mexicana.

Art. 2o.- "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles."

Art. 13.- "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código."

Por otro lado, es importante considerar que los problemas derivados de las excepciones al artículo 12, no son problemas de la Teoría General del Derecho y mucho menos podemos plantearlo como deficiencia del sistema jurídico mexicano, sino que a nuestra consideración, es consecuencia de falta de técnica legislativa -- que es el resultado de la inscripción arbitraria de un artículo -- de caracteres territorialistas dentro del contexto de un Código --

o de algunos fragmentos de la legislación mexicana, que por su naturaleza son distintos.

Como ejemplo claro de lo anteriormente expuesto, el artículo 15 del mismo Código Civil establece:

"Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal que dan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada jurisdicción."

Como podemos observar, en el cuerpo del anterior artículo, nos presenta una alternativa para la aplicación de la ley extranjera o foránea.

Otro artículo que no sólo se refiere a la forma, sino también al fondo, es el artículo 1533 que a la letra dice:

"Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes en que se otorgaron."

A manera de explicación, podemos decir que para que un juez mexicano trate de determinar si el otorgante de dicho testamento, era o no capaz de signarlo, sería necesario establecer si la ley donde fue efectuado el acto jurídico así lo consideró. En este caso, estaríamos en presencia de una forma de aplicación de las leyes extranjeras. Ahora bien, en materia de obligaciones de obligaciones, podemos encontrar algunos ejemplos en los cuales puede proceder la aplicación de la ley extranjera para determinar

la capacidad de las personas.

Dea de dichos ejemplos los encontramos en los artículos 2216 y 2218, que se refieren a la novación, en las que eventualmente - la ley extranjera.

Artículo 2216.- "Aún cuando la obligación esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado."

Artículo 2218.- "La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen."

Es decir que se tendría que analizar lo establecido en la -- ley extranjera para convalidar dicha acción o bien para hacer la declaración de nulidad según el caso.

Como lo hemos expuesto en líneas anteriores, la razón por la cual la existencia del artículo 12 del Código Civil favorece a la administración de la justicia no está debidamente fundada. El desarrollo doctrinal y jurisprudencial en otros países ha demostrado que el juez dispone de instrumentos idóneos para impartir - justicia en base a textos legales extranjeros.

En el caso de México, la existencia del artículo 12 ha impedido un cabal desarrollo jurisprudencial y doctrinal, por lo que la posible aplicación del derecho extranjero suele provocar cierta inquietud que no justifica la permanencia de dicho artículo.

3.- LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Nos remitimos a esta ley debido a que en la misma se destina un capítulo, el VII, a la aplicación de leyes extranjeras y que - además de tratarse de un ejemplo de falta de coherencia jurídica, debido a la total ausencia de una doctrina definida en materia de conflictos de leyes, mostrando varios casos de excepción al principio establecido en el artículo 12 del Código Civil.

Analicemos pues, el artículo 252 de la citada ley que es la pieza modular de este capítulo, y que literalmente dice:

"La capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignan será determinada conforme a la ley del país en que se emita - el título o se celebre el acto. La ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignan dentro del territorio de la República."

Es de señalarse que en esta disposición se establecen divergentes principios, los cuales son dos; en el segundo párrafo que guarda estrecha relación con el artículo 12 del Código Civil por su carácter marcadamente territorialista y el del primer párrafo, en el cual se plantea un principio de carácter extraterritorial. Procedamos pues, a analizarlos en ese orden.

El segundo párrafo de la disposición que nos ocupa, en cuanto a su redacción no es clara. En efecto, como se puede observar, en dicho párrafo existen tres elementos a considerar: en primer término, la capacidad derivada de los extranjeros será --

regida por la ley mexicana en cuanto a la emisi3n de t3tulos o -- respecto a la celebraci3n de cualquiera de los actos que en ellos se consignan. En segundo lugar, se infiere que el legislador pretendi3 que la ley mexicana fuese aplicable a la emisi3n de los t3tulos o a la celebraci3n de actos que en los mismos se consignan, siempre y cuando tal emisi3n o celebraci3n se iniciase y cogusiese "dentro del territorio de la Rep3blica."

Ahora bien, en cuanto al primero de los elementos expuestos, se trata de una concordancia con el art3culo 12 del C3digo Civil, en el sentido de que la capacidad de los "habitantes" y "transmigrados" de y en la Rep3blica, deber3 ser regida por las leyes mexicanas.

La emisi3n en s3, resulta un t3rmino mult3voco en materia de obligaciones, se acierte en derecho mercantil con dos excepciones: "para conocer la totalidad o conjunto de las mismas y ... para designar a la emisi3n propiamente dicha, o sea al acto de poner los t3tulos en circulaci3n". (9)

Todo esto nos llev3 a afirmar o s3 bien a pensar que el legislador al inferir "emisi3n propiamente dicha", se refiere al acto de poner en circulaci3n los t3tulos. En "acto" no guarda relaci3n alguna entre el binomio "capacidades-t3tulo", ya que la emisi3n "no influye influye sobre la vida del t3tulo. Si por emisi3n el legislador pens3 en el acto de creaci3n del t3tulo, nos encontrar3mos que 3ste puede descomponerse a su vez en otros actos, que no

(9) Cervantes, Ahuanda Huel Titulos y operaciones de cr3dito, 3a. Ed. Editorial Herrero M3xico 1966 p3g. 172

necesariamente pueden realizarse dentro del territorio de la república y que la disposición que nos ocupa, haciendo caso omiso de ello, los aglutina en uno solo y declara aplicable la ley mexicana.

Si por otro lado, y aquí nos referimos al tercero de los elementos antes mencionados, se alude a los extranjeros, en general, podemos constatar que la coherencia de la disposición disminuye, ya que en caso dado, nos está diciendo, que cualesquiera de los actos que comprenda la emisión, se celebren o no en el territorio de la república, con tal de que uno sólo se lleve a cabo dentro del país y se realicen incluso por extranjeros habitantes, residentes, domiciliados o transeúntes en el extranjero, deberán ser regidos por la ley mexicana en cuanto a la capacidad de los celebrantes, lo que ya no sólo contradice la concordancia con el artículo 12 del Código Civil, sino que también resulta un caso de excepción respecto de dicho artículo.

El término "actos que en ellos se consignen", no presenta -- menos problemas. Para limitar la presente exposición pensemos en un sólo acto de esta naturaleza, como podría ser el endoso, -- circunscribiéndonos a su vez en la amplia gama de endosos que -- existen y que por consiguiente, ofrecen modalidades diversas.

Caso se desprende el artículo 26 de la misma Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso se perfecciona sólo no con la formalidad de la escritura, sino con la entrega del título, es decir, existen dos momentos diferentes para que pueda perfeccionarse el acto.

Si el título es endosado formalmente en el extranjero, por quien, de acuerdo a la ley de su domicilio, nacionalidad o simplemente - el lugar en donde se celebró el acto, tiene plena capacidad para y no así conforme a las leyes mexicanas y la entrega material de dicho título se efectúa en México por una tercera persona, el endoso estará perfeccionándose dentro del territorio nacional, por lo que podemos pensar en que la ley mexicana o bien adopta la validez del endoso o la rechaza.

Si la rechaza, estará actuando extraterritorialmente y con efectos retroactivos en contra de derechos adquiridos; es decir, anulando un acto perfectamente válido celebrado fuera del territorio mexicano, contradiciendo en consecuencia al principio contenido en el artículo 13 del Código Civil. Si la admite, estará admitiendo, a su vez, el efecto de una ley extranjera que rigió la capacidad, al menos del endosante, dentro del territorio de la re pública, quedando anulado el dispositivo de la norma mexicana. Dicho de otra manera, la ley mexicana, no regirá, la capacidad -- del endosante y como el endoso es una declaración unilateral abstracta, con efectos propios, la única capacidad a regir sería la del endosante, que queda determinada por una ley extranjera, aún cuando el acto consignado en el título, o sea el endoso, se ha -- perfeccionado; celebrado dentro del territorio de la República.

El párrafo primero del artículo 257, nos ofrece otros inconvenientes, sobre todo el de la imprecisión. Al declarar que - la capacidad para emitir títulos de crédito en el extranjero o ce lebrar actos que en ellos se consignen, será regida por la ley en

el país donde se emiten los títulos o se celebre el acto, nos sugiere a dos reflexiones. Si por "ley del país" se refiere a la disposición o la regla de conflictos correspondiente, ésta será la que nos ofrecerá la solución directa a nuestro problema o bien nos reenviá a una regla conflictual distinta, ya que el juez mexicano no tendría suficientes elementos para resolver un problema semejante.

Si por el contrario, la citada disposición es una verdadera regla de conflicto, el principio de la ley local rige el acto en su sentido original, ya que el mismo se encuentra consagrado, en cuanto a la forma, por el artículo 15 del Código Civil, que es una regla susletoria de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En consecuencia, el juez deberá aceptar la ley del lugar de celebración rigiendo el fondo y la forma. Quizá esta última sería la posición más correcta, pero en todo caso sería una nueva excepción al principio establecido por el artículo 12 del Código Civil.

Igualmente, en cuanto a la capacidad del emisor de título emitido en el extranjero, será la ley de ese lugar la que la rija, al tenor del artículo 254 de la misma ley.

"Si no se ha pactado de modo expreso que el acto que rija -- por la ley mexicana, las obligaciones y los derechos que se derivan de la emisión de un título, en el extranjero o de un acto consignado en él, si el título debe ser pagado total o parcialmente

en la República, se registró por la ley del lugar del otorgamiento, siempre que no sea contraria a las leyes mexicanas de orden público."

CAPÍTULO II

MODOS DE SERVICIO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMÉRICA LATINA

- 1.- Normas Generales
 - 1.1 Congreso de Lima de 1977
 - 1.2 Tratados de Montevideo de 1989
 - 1.3 Tratados de Montevideo de 1940
 - 1.4 Código Bustamante de 1928
 - 1.5 Las Convenciones de Panamá de 1975
- 2.- Normas Internas
 - 2.1 Argentina
 - 2.2 Brasil
 - 2.3 Colombia
 - 2.4 Costa Rica
 - 2.5 Cuba
 - 2.6 Chile
 - 2.7 Ecuador
 - 2.8 El Salvador
 - 2.9 Honduras
 - 2.10 Panamá
 - 2.11 Perú
 - 2.12 República Dominicana
 - 2.13 Uruguay
 - 2.14 Venezuela

1.- NORMAS GENERALES

Dentro de este capítulo a desarrollar, nos encontramos con la necesidad de la interrelación de los Estados componentes de una comunidad, en este caso América Latina, en todos los órdenes del quehacer humano.

En este apartado nos centraremos un poco en los esfuerzos que han hecho algunos Estados latinoamericanos para conjuntar ideas y proyectos para la mejor resolución de los conflictos legales a que están expuestos entre sí.

Así veremos, que el primer gran intento, sobre la materia, lo tenemos con el Congreso de Lima de 1977. En el cual si bien es cierto no se tomaron acuerdos de importancia, lo que verdaderamente tiene validez es el hecho que se lograron conjuntar los distintos problemas de tipo legal que tenían en común en ese entonces los Países participantes.

Por lo que en este apartado se tratará de analizar los distintos intentos por unificar criterios legales, en los diversos tratados y convenciones, que son pues lo que podría llamarse, normas generales en América Latina.

El 11 de diciembre de 1875, el gobierno de Perú invitó a los los países americanos a un congreso que tendría por objeto conocer las legislaciones internas de los Estados americanos y establecer los principios adecuados para resolver los conflictos de leyes. El Congreso de Lima se verificó en el año de 1877 con la asistencia de Argentina, Bolivia, Cuba, Chile, Ecuador, Perú, Costa Rica y Venezuela. Como resultado del Congreso se aprobó la Primera Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado, que sólo fué ratificada por Perú.

La citada Convención no tuvo el éxito que de ella se esperaba, ya que el resultado arrojó la adaptación de la nacionalidad - como punto de conexión en la solución de los conflictos, siendo - que los países americanos seguían el sistema del domicilio. Es decir que las naciones americanas adolecían y siguen adoleciendo del mal que implica el territorialismo de sus sistemas jurídicos, ya que siempre han planteado los conflictos de leyes y su -- forma de resolverlos mediante su propia ley local.

"El tratado de Lima para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado", como se le conoció al documento resultado de esta convención, estableció en su artículo 10, lo siguiente:

"La capacidad jurídica para contraer matrimonio se juzgará - por la ley local (nacional) de los contrayentes."

De hecho es último precepto nos da una más amplia visión, con respecto a la forma de aplicar las leyes nacionales no importando

la condición que tienen los contrayentes, es decir si son extranjeros o no, y a contrario sensu también se podría aplicar a los divorciados.

En resumen, el Tratado de Lima debe de apreciarse como la -- primera experiencia en la codificación de esta materia, su falta de éxito debe atribuirse, en buena parte a la adopción del sistema de la Ley Nacional, en cuanto a la capacidad y estado Civil de las personas. Sin embargo como antecedente, requiere ser tomado en cuenta.

1.2 TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889

A este Congreso, asistieron representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. En el desarrollo del mismo se aprobaron los tratados sobre: Derecho Procesal - Internacional; Propiedad Literaria y Artística; Patentes de Invencción; Marcas de Comercio y de Fábrica; Derecho Penal Internacional; Derecho Civil Internacional; Derecho Comercial Internacional Convencido sobre el Ejercicio de Profesiones y un Protocolo Adicional. En el cuál se establecen las reglas generales, en la aplicación de las Leyes de cualquiera de las partes contratantes, en los territorios de otras naciones.

Dado que el objetivo del presente trabajo se encuentra bien delimitado, nos enfocaremos al estudio y análisis de más importantes del Tratado de Derecho Civil Internacional y del Protocolo -- Adicional.

En primer lugar, el Tratado de Derecho Civil Interacional -- establece:

Art. 1º.- "La capacidad de las personas se rige por las leyes del domicilio."

Este dispositivo se refiere a las personas físicas y adopta, en forma absoluta, el sistema del domicilio para determinar la capacidad de las personas naturales.

Art. 2º.- "El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad o habilitación judicial."

Estableciendo este artículo el principio sobre derechos ad--

quiridos en cuanto a su capacidad.

Art. 4o.- "La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

Más para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos."

En este ordenamiento se regula la capacidad y existencia de las personas jurídicas, así mismo, se establece una extensión territorial extra en cuanto a sus derechos y obligaciones pero sujetándose a su vez a las leyes del Estado en donde pretendan cumplir con dichas obligaciones y recibir los beneficios de sus derechos.

Art. 5o.- "La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio."

En este precepto se establece la residencia como punto de apoyo de la designación del domicilio en base a las condiciones que el Estado receptor imponga, en caso contrario, es decir que no se tenga domicilio como lo prevee la ley local, el Tratado Civil Internacional, adquiere la tendencia de aplicar supletoriamente la residencia como domicilio, como lo establece su artículo 9o. , que a la letra dice:

"Las personas que no tuvieran domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia."

Por otro lado el artículo 26 dice:

"Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, posesión, o su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles."

En el transcrito artículo 26, se establecen todas las características de los bienes, estableciendo a su vez la regulación local, que deberán cumplir, es decir que para cualquier tipo de cambio de situación jurídica o bien para cualquier asunto litigioso en que se vean envueltos se regirán por la ley local.

En particular, por lo que respecta a los bienes muebles, se propone:

Art. 30.- "El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva adquisición o conservación de los derechos adquiridos."

Este articulado da la pauta a seguir, sobre el respeto de los derechos adquiridos, con la única salvedad de llenar los requisitos exigidos por el Estado en donde se dará la nueva propiedad.

A manera de ejemplo para aclarar este punto, se podría citar la compraventa de un bien inmueble, adquirido en un Estado X pero que será trasladado a otro Estado Y, por motivo de que el comprador es residente de este último Estado. Los contratantes serán obligados por un lado a llenar los requisitos de compraventa del Estado X y por otro lado el nuevo adquirente tendrá la obligación de cumplir con los requisitos requeridos por el Estado Y para su conservación, así como salvaguardar los derechos adquiridos.

Siguiendo con la secuencia de los supradichos derechos adquiridos, el artículo 31 propone:

"Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad a la ley de la nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, prevalecen sobre el primer adquirente."

Para tratar de explicar como funciona este artículo retomaremos el ejemplo anterior: Si un nuevo adquirente del bien mueble, en el estado Y se presenta, esta tendrá el privilegio legal con respecto a los derechos adquiridos sobre el primer adquirente en el Estado X.

Por otra parte, refiriéndose a la forma de los actos jurídicos de los contratos que constan en instrumentos privados, el Tratado señala como aplicable, no a la ley local que rige el acto, sino a la ley donde aquellos deban cumplirse. En cambio, tratándose de actos que constan en instrumentos públicos, el dicho instrumento precisa que su forma se rige por la ley del lugar en donde se otorga.

Al respecto, tenemos los siguientes ordenamientos que a la letra dicen:

Art. 32.- "La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente."

Por su parte el artículo 33 adopta también la ley ejecutiva local, para regir la existencia, naturaleza, validez consecuencia ejecución y en suma, todo lo concerniente a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Art. 34.- "En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración."

"Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, - por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

- a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
- b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquél donde hayan de producir sus efectos;
- c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración del contrato."

Art.-35.- "Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal."

Art. 18.- "Las obligaciones que nacen sin conveni6n se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho l6cito o f6lito de que proceden."

Como se mencion6 anteriormente, en estos Tratados de Montevideo, adem6s de los diversos tratados se interpi un Protocolo Adicional, en el cu6l se mencionan las reglas conducentes a la aplicaci6n del derecho extranjero y que a continuaci6n se reproduce a excepci6n de los art6culos 56. y 76., por tratar de disposiciones generales:

"Los plenipotenciarios de los gobiernos de la Rep6blica de - Argentina; de la Rep6blica de Bolivia; del Imperio de Brasil; de la Rep6blica de Chile; de la Rep6blica de Paraguay; de la Rep6blica de Per6 y de la Rep6blica Oriental de Uruguay, penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicaci6n de las leyes de cualquiera de los Estados contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinan los tratados celebrados sobre las diversas materias del derecho internacional Privado, -- han convenido lo siguiente:

Art.16.- Las leyes de los Estados contratantes ser6n aplicadas en los casos concurrentes, ya sean nacionales o extranjeras a las personas interesadas en la relaci6n jur6dica de que se trate.

Art.20.- Su aplicaci6n ser6 hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Art.30.- Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos resueltos seg6n su --

propia legislación, serán igualmente admitidos por los que se decidan aplicando las leyes de cualesquiera de los otros Estados.

Art.4o.- Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra instituciones políticas, las leyes de orden público o las de las buenas costumbres del lugar del proceso.

Art.5o. De acuerdo con lo estipulado en este protocolo, los gobiernos se obligan a transmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países."

Una vez apuntado lo anterior, no creemos que sea necesario hacer un resumen de el Protocolo Adicional, ya que está perfectamente claro que es un intento para unificar las diversas legislaciones contratantes el Tratado. Por lo que resulta muy meritig rto este intento, pero por desgracia sólo queda en eso un mero in tento, debido a la actitud reiteradamente territorialista de las normas nacionales de los países Americanos.

1.3 TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1940

En el año de 1940, nuevamente fueron reunidos los países que fueron representados en aquél primer Congreso de Montevideo, a instancias de Argentina y Uruguay. En este segundo Congreso se examinarían los tratados con el fin de adaptarlos a las nuevas circunstancias y modalidades internacionales, así se aprobaron -- los siguientes tratados a saber:

Derecho Civil Internacional; Derecho comercial Terrestre Internacional; Derecho de Navegación Comercial Internacional; Derecho Penal Internacional; Derecho Procesal Internacional; Asilo y Refugio Político; Propiedad Intelectual; El Ejercicio de las Profesiones Liberales y un Protocolo Adicional.

Estos Tratados, contienen relativamente pocas innovaciones - en relación con los anteriores de 1889. Además de suscribirse algunos en materias distintas al derecho Internacional Privado, por ejemplo el Tratado de Asilo y Refugio Político. Así como, algunas de las disposiciones que fueron tratadas en el primer Congreso se incluyen en nuevos tratados, para que se complementaran.

En resumen, algunas de las disposiciones que incisan en los Principios Generales de Derecho Internacional Privado, se retocaron o fueron puestas al día en este segundo Congreso.

El Tratado del Derecho Civil Internacional de 1940, se refiere en forma más clara a los diversos elementos que lo conforman, - como son:

Art. 1o.- "La existencia, el estado y la capacidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocerá incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones

de religión, raza, nacionalidad u opinión."

Como a la letra dice el anterior artículo, se reconocen todos los derechos de las personas físicas, como lo regule la ley de su domicilio, así mismo se hacen una extensión sobre otros derechos que anteriormente no se anotaron.

El artículo 3o. reitera, en forma más general, el respeto a derechos adquiridos en cuanto a su capacidad, al decir:

"El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida."

En cuanto a las personas jurídicas de carácter privado aparece una modificación en el primer apartado del artículo 4o.. Su existencia y capacidad no se rigen más por el país de origen - sino por las del país de su domicilio:

Art. 4o.- "La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio."

Por lo que respecta al ejercicio de los actos comprendidos - en el objeto social, se precisa que dicho ejercicio debe ser habitual para quedar sujetos a las prescripciones del Estado donde se realicen los actos."

En materia de domicilio, el tratado establece un concepto -- muy amplio y calificativo de este elemento.

Art. 5o.- "En aquellos casos que no se encuentran especialmente previstos por el presente tratado, el domicilio civil de --

una persona física, en lo que atañe a las relaciones jurídicas, - será determinado, en su orden, por las circunstancias que a continuación se enumeran:

1a.- la residencia habitual en un lugar con ánimo de permanecer en él;

2a.- A falta de tal elemento, la residencia habitual en un mismo lugar del grupo familiar, integrado por el cónyuge y los hijos menores o incapaces; o la del cónyuge con quien haga vida común; o a falta de cónyuge la de los hijos menores o incapaces con quienes viva.

Por la razón antes expuesta solo se tocarán puntos que sólo fueran innovados en este Congreso."

3a.- El lugar del centro principal de su negocio;

4a.- En ausencia de todas estas circunstancias, se reputará como domicilio la simple residencia."

Art.6o.- "Ninguna persona puede carecer de domicilio ni tener dos o más domicilios a la vez."

Los artículos 7o., 8o., 9o., y 10, indican las reglas aplicables para regir el domicilio de los incapaces, los cónyuges, de la mujer casada y de las personas jurídicas civiles.

En cuanto a los cambios de domicilio, la regla la proporciona el artículo 11 que establece:

"En caso de cambio de domicilio, el dueño resultará salvo -- pruebas en contrario, de la declaración que el residente haga ante la autoridad local del lugar en donde llega; y, en su defecto, de las circunstancias del cambio."

Por lo que hace a los bienes, el tratado en estudio determina en su artículo 32:

"Los bienes, cualquiera que sea su nacionalidad, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en donde están situados en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho, de carácter real de que son susceptibles."

En lo que toca al cambio de situación de los bienes muebles, no se opere ninguna modificación. Sin embargo, se adiciona un párrafo al artículo 34, que cubre esta hipótesis, en relación a los muebles sujetos al litigio:

"El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la arrollada de la respectiva acción real no modifica las reglas de competencia legislativa y judicial que originariamente fueron aplicables."

El principio en esta materia sobre derechos adquiridos por terceros permanece inmutable.

Por lo que toca a la forma de los actos jurídicos el Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940 mejora y da más cohesión a las reglas contenidas en el instrumento de 1859, estableciendo:

Art. 35.- "La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado."

En forma semejante a la realizada en 1869. Los gobiernos suscriptores de los Tratados de Montevideo de 1940, convinieron - en un Protocolo Adicional que fija las normas generales para la aplicación de las leyes de cualquiera de los Estados en los territorios de los otros, agregando tan sólo una nueva regla de una gran significación en el avance del Derecho Internacional Privado. Esta innovación está contenida en el artículo 3o. de dicho protocolo:

"La jurisdicción y la ley aplicable según los respectivos tratados no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, salvo en la medida en lo que lo autorice dicha ley."

Disposición donde se conserva el criterio clásico, pero supliéndose al mismo con una serie de elementos objetivos de fácil constatación. En cuanto a los dispuesto acerca de la simple residencia se estará a los dispuesto en el Art. 4o.

Estas reglas establecen que:

" El domicilio de los incapaces sujetos a patria potestad, tutela o curatela es el de su representante y el de éste, el lugar de su representación."

Esto es que no obstante, que tanto representante como representado, pudieran tener distintos domicilios siempre habrá un lugar preciso y una ley aplicable para su caso.

Por lo que respecta al domicilio de los conyuges, se resalta como su domicilio el de su residencia, o en su defecto el del marido, aplicándose la ley nacional.

1.4 CÓDIGO BUSTAMANTE DE 1928

En el año de 1928, se celebra en la Habana la VI Conferencia Internacional Americana, en la cual se adopta el Código Internacional Privado, mejor conocido como el Código Bustamante, en homenaje al jurista cubano, Antonio Sánchez de Bustamante.

Siguiendo con la metodología utilizada, solamente se analizan las disposiciones de este Código que tengan relevancia directa con los principios generales que han regido hasta ahora.

Dentro de este orden de ideas, examinaremos sólo las disposiciones del mencionado Código que se encuentran en los siguientes títulos:

- A) Reglas Generales (título preliminar)
- B) Domicilio
- C) Capacidades de las personas individuales
- D) Bienes
- E) Obligaciones y Contratos

Las reglas generales que contiene el título Preliminar constan de 9 artículos. Los dos primeros conciernen a la condición de extranjeros y no a normas de conflictos, por lo que, haremos caso omiso a dichos artículos.

En cambio, dentro del contenido de los artículos 3o. al 8o., sí merecen lineamientos básicos y que a continuación se transcriben y analizan :

Art. 3o.- "Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y regl

Las vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en -
las tres clases siguientes:

I.- Las que aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguientes aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II.- Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III.- Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas denominadas voluntarias o de orden público."

Como se puede observar en los tres tendencias que aquí se siguen se aplicará la ley parramente nacional, que en determinado momento pueda sustituirse por la extranjera, si el caso lo amerita o bien si la voluntad de las partes así lo decide sin contraponer se al orden público.

En el artículo 4o. de este Código se refiere más claramente a lo antes mencionado, que es el orden público. Es decir, que para el ejercicio de los derechos civiles es necesaria la buena observancia de las normas que impliquen a toda la comunidad, que en este caso se refieren esencialmente a los preceptos constitucionales.

Art. 4o.- " Los preceptos constitucionales son de orden público internacional."

Art. 5o.- "Todas las reglas de protección individual y colectiva. Establecidas por el derecho político y el administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso en que se disponga en ellas lo contrario."

Art. 6o.- "En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3o."

Es interesante observar los artículos anteriormente transcritos, ya que en ellos se establecen las reglas a seguir en los casos previstos. Como punto de referencia diremos que el Código establece la prioridad del orden público internacional dejando al arbitrio de los estados contratantes la calificación de la relación jurídica establecida, a menos de que dichos Estados acojan la forma que más convenga de las tres establecidas en el artículo 3o.

Art. 7o.- "Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante en su legislación interior."

Este artículo aunque se identifica con los anteriormente puntualizados merece un comentario aparte, en lo que se refiere a su contenido.

Siguiendo el mismo orden de ideas, es obvio el motivo de con

placer a los distintos países y contemporizar entre los puntos de conexión domicilio, nacionalidad y ley interna, el tratado adoptó como competente la ley personal, que puede ser cualquiera de las anteriores para regir la capacidad, la personalidad y otras materias relativas al status personal.

Art. 30.- "Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a algunos de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional."

El Código en estudio señala a la ley territorial, como aplicable para determinar el concepto de domicilio, su pérdida o recuperación, en cambio, escoge la ley del tribunal como la competente tratándose de cambio de domicilio.

Las disposiciones relativas son las siguientes:

Art. 22.- "El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial."

Art. 25.- "Las cuestiones sobre el cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio."

Art. 26.- "Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentre."

En lo que respecta a la capacidad el artículo 27, dispone:

"La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio, por esta código o por el derecho local."

En materia de bienes el ordenamiento en consulta previene:

Art. 105.- "Los bienes, sea cuál fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación."

Art. 112.- "Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros."

Art. 113.- "A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes."

Por último, en lo que respecta a las obligaciones en general y los contratos, se establece:

Art. 164.- "El contenido y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial."

Art. 165.- "Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido."

Art. 166.- "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes de los contratos y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este código."

Art. 169.- "La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trate."

Art. 175.- "Son reglas de orden público internacional las -

que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto."

Art. 176.- "Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinan la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento."

Art. 180.- "Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su sujeción y ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito."

El Código Bustamante es un amplísimo documento, con una amplia gama de materias incluidas en 10 Títulos y 453 artículos. Sin embargo y apesar de haber recibido la ratificación de 15 de los países signatarios, 9 de ellos hicieron reservas que la desagravación de las leyes de los países contratantes queda patente a pesar de todo ello este código ejerce aún notable influencia en muchos países latinoamericanos.

Más sin embargo, aún cuando este código fué un documento o importante, en materia de Derecho Internacional Privado, hubo intentos de revisión de su contenido como los realizados por el Comité Jurídico de Río de Janeiro de 1951, basado en relación con el método o sistema para realizar el desarrollo y la codificación del Derecho Internacional.

Un segundo dictamen redactado por el mismo Comité realizado en 1952, relativo a la posibilidad de revisar el contenido en sí

de dicho código. De este dictamen, se extraen conclusiones -- que interesan para los efectos del presente estudio, o sea, las normas relativas al contenido de las que pudieran ser normas generales de Derecho Internacional Privado, y son a saber:

Segunda.- El Código debería ser revisado, de modo principal, en tre otras materias, en la relativa al estado civil y capacidad de las personas.

Tercera.- El Código debería acomodarse a la realidad social y jurídica del continente adoptando el sistema de ley del domicilio para la determinación del estado civil y capacidad de las personas.

Cuarta.- Para ese efecto el artículo 27 del Código debería ser sustituido por los artículos 1o. y 2o., del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, reduciendo dichos artículos a una sola disposición."

Quinta.- Las disposiciones del Código Bustamante en las que se habla de la ley personal deberían ser estudiadas una a una para determinar si conviene cambiar la expresión "Ley personal" por la de "Ley del Domicilio" o si en ciertas materias podrían adoptarse otros sistemas en cuanto a la ley aplicable.

Séptima.- Por lo que hace a los efectos de los contratos debería mantenerse el sistema de Código consistente en aplicar la ley del lugar de su celebración."

En relación a estas disposiciones es necesario hacer los comentarios pertinentes a dichos ordenamientos, sobre todo en la disposición segunda que consideramos congruente debido a que en el Código original no se le da la debida importancia a dichas ma-

terias enfocándose con mayor determinación a la forma de aplicación a lo prescrito en el citado Código.

En su tercera disposición, se menciona a la ley del domicilio como el método determinante del estado civil y capacidad de las personas, siendo muy acertado el señalamiento ya que así se evitan las confusiones o mejor dicho los conflictos de leyes, pudiéndose estos evitar y a la vez se estaría cumpliendo con el imprescindible orden público.

La cuarta y quinta disposición se complementan ya que mientras una habla de lo establecido en el artículo 27 del Código Reglamentario, referente a que la capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, la otra disposición indica que la ley del domicilio es la que rige, como se asienta en los artículos 1o. y 2o. del Tratado de Montevideo referente al Derecho Civil Internacional.

La séptima disposición, merece comentario aparte puesto que aquí encontramos una posible confusión que se podría dar en cuanto a la aplicación del derecho, este es, mientras que en disposiciones anteriores se habla de la ley del domicilio como preponderante, es decir, si en un lugar se celebró un contrato y en otro se lleva a cabo su ejecución se estaría en la disyuntiva de escoger cuál sería la ley del domicilio una vez que podría ser en cualquier una de las dos partes, por lo que este ordenamiento no se define completamente.

Con posterioridad, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos de la ciudad de Santiago de Chile en 1959, aprobó la resolución VIII, que habla acerca de continuar los estudios sobre la posibilidad de revisión del Código Bustamante, con el objeto de alcanzar la uniformidad de las reglas de Derecho Internacional Privado de los distintos Estados americanos.

1.5 LAS CONVENGIIONES DE PANAMA DE 1975

Del 14 al 30 de enero de 1975, en la ciudad de Panamá, bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos, tuvo verificativo la primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, a la que concurrieron representantes de: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad-Tobago, Uruguay y Venezuela. Todos -- ellos miembros de la citada organización.

Se utilizaron como base de los trabajos de codificación ocho proyectos de Convenciones Internacionales, formulados por el Comité Interamericano Jurídico.

Como fruto de los trabajos de esta Primera Conferencia, se g concluyeron seis importantes Convenciones, y que son: Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagardn y Pácturas; Convención Interamericana -- sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional; Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; y Convención Interamericana sobre el Régimen legal de Poderes para ser -- utilizados en el Extranjero.

Los anteriores Tratados fueron suscritos por representantes de doce países, con plenos poderes para hacerlo, que fueron: Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Gante-

Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Venezuela. Según el Acta Final, "Las Convenciones quedaron abiertas, en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a la firma de los Estados miembros que no lo hicieron en la mencionada fecha. Quedaron también abiertas a la adhesión de cualquier otro estado."

Excedería a los límites naturales de este estudio, el análisis detallado de las Citadas Convenciones; por lo tanto, nos circunscribiremos a formular algunas observaciones personales.

La primera observación versa sobre la inclusión de normas de derecho material en algunos de los tratados, es decir, la adopción de un sistema mixto que favoreció la coexistencia de normas formales con normas de tipo material. No obstante, la afirmación del Presidente de la Conferencia, Licenciado Juan Materno Vasquez (Panamá), en la sesión inaugural, en el sentido de que: "... en esta reunión vamos a intentar aprobar Convenciones, no de unificar el Derecho; vamos a buscar el establecimiento de reglas que permitan a cada uno de los Derechos Internos de nuestras naciones darle solución a esos problemas que el hombre individual y colectivo crea por razón de su tránsito por todos nuestros países" (1)

Las Convenciones sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el Extranjero; la Convención relativa al Arbitraje Comercial Internacional y la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, contienen normas de típico derecho uniforme.

(1) Farra, Aranguren Gonzalo La Primera Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, Cuadernos Latinoamericanos Caracas Venezuela 1975 pag.323

Además, la Conferencia aprobó una Resolución, encomendando - al Comité Jurídico Interamericano la elaboración del Proyecto de Convención sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques de Circulación Internacional, así como un Proyecto de Ley Uniforme sobre la misma materia.

Todo ello confirma que en la actualidad se resulta del todo imposible, en aras de una mejor codificación del Derecho Internacional Privado, el conjuguar y armonizar reglas conflictuales con normas de derecho unificado.

Podemos observar, la tendencia a lograr avances, materia por materia, en forma paulatina. Manteniendo el tradicional acatamiento a las normas internas de cada país procurando que las reglas de conflicto permitan conciliar la aplicación de sistemas jurídicos divergentes, como son el Derecho Latinoamericano de origen romano y el derecho consuetudinario representado por los Estados Unidos de América.

Merced también comentario especial, el hecho de que todas las convenciones establecen la excepción en favor de los Estados para rehusar el cumplimiento de la obligación contraída en caso de contravención a su orden público.

Por último, debemos destacar el hecho de que en todas las Convenciones se incluyó la "Cláusula Federal", que es la virtud que tengan los Estados participantes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos,

quedan declarar si la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

2.- NORMAS INTERNAS

Una vez analizado, los intentos de los países latinoamericanos, por conjugar ideas en cuanto a la aplicación del Derecho Internacional Privado, nos hace estudiar las disposiciones que tienen algunos Estados en lo individual, sobre la materia de Conflictos de Leyes.

Cabe hacer mención, que es en estas normas internas donde en cuenta mayor dificultad el Derecho Internacional Privado, para poderse aplicar plenamente. Baste el criterio territorialista tan adentrado en los sistemas jurídicos de los países en cuestión.

Aunque es satisfactorio observar la apertura legal que tienen algunos países como es el caso de Brasil, Argentina y Venezuela. Que aunque de manera muy incipiente tratan de legislar la aplicación del Derecho Extranjero en su país.

El Código de Argentina inició su vigencia desde el 1.º de enero de 1871. De la lectura de su artículo 1.º, podría afirmarse la existencia de un marcado corte territorialista:

Art. 1.º.- "Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transcientes."

El artículo 6.º se refiere a la capacidad e incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio, estableciendo que será juzgada, esa capacidad, por las leyes del Código Civil Argentino, aún cuando se trate de actos ejecutados o bienes existentes en país extranjero.

En plena congruencia con el artículo 6.º, el artículo 7.º, - determina que la capacidad e incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio argentino, serán juzgadas por las leyes de su respectivo domicilio, aún cuando se trate de actos ejecutados o bienes existentes en el territorio argentino.

En lo relativo a los derechos adquiridos, el artículo 8.º, establece:

"Los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos - fuera del lugar del domicilio de la persona, son regidos por las leyes del lugar en que se han verificados; pero no tendrán ejecución en la República respecto de los bienes situados en el territorio, sino son conforme a las leyes del país, que regulan la capacidad, estado y condición de las personas."

En cuanto a los bienes, el artículo 10 determina:

"Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país respecto a su calificación de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz sólo puede ser adquirido, transferido o pérsido de conformidad con las leyes de la República."

Respecto de bienes muebles:

Art. 11.- "Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño."

Por lo que hace a la forma de los actos, dispone el artículo 12:

"Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, son regidos por las leyes del país donde se hubiere otorgado."

En el artículo 13, se dispone lo relativo a la aplicación de las leyes extranjeras, al decir:

La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que en este código autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de

de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptuándose las leyes extranjeras que se hubieran obligatorias en la República por convenciones diplomáticas o en virtud de ley especial."

Acercá de las excepciones a la aplicación de leyes extranjeras, dispone el artículo 14:

1.- Cuando su aplicación se oponga al derecho público o -- original de la república, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y buenas costumbres.

2.- Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código;

3.- Cuando fuere mero privilegio;

4.- Cuando las leyes de este código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen más favorables a la validez de los actos"

En cuanto al fraude a la ley, determina el artículo 1207:

"Los contratos hechos en país extranjero para violar las leyes de la República, son de ningún valor en el territorio del Estado, aunque no fuesen prohibidos en el lugar en que se hubiesen celebrado."

El precepto transcrito se complementa con el artículo 1208:

"Los contratos hechos en la República para violar los derechos y las leyes de una nación extranjera, no tendrán efecto alguno."

Respecto a la ejecución de los contratos, determina el 1209:

"Los contratos hechos en la República o fuera de ella, que -
deben ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados
en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones por las leyes -
de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros."

En congruencia con el precepto anterior, el artículo 1210:

"Los contratos celebrados en la República para tener su cum-
plimiento fuera de ella, serán juzgados, en cuanto a su validez,
su naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en --
que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales o ex-
tranjeros."

En Brasil, a partir del 24 de octubre de 1942, se encuentra vigente la Ley de Introducción al Código Civil, que es el ordenamiento que contiene las reglas conflictuales.

La ley en estudio, adopta el sistema del domicilio:

Art. 7o.- "La ley del país en que estuviere domiciliada la persona determinada las reglas sobre el comienzo o el fin de la personalidad, el nombre, la capacidad y los derechos de familia."

El apartado 8o., de este mismo artículo 7o., determina que - cuando la persona no tiene domicilio, se considera domiciliada en el lugar de su residencia o en aquél en que se encuentre.

Observese que, a falta de domicilio, se adoptan los puntos de conexión: residencia habitual y residencia esporádica, entendiéndose por esta última el lugar en que la persona se encuentra.

Sobre los bienes tiene plena aplicación el principio de :
La Ley del Territorio en la que rige.

Art.- 8o.- "Para calificar los bienes y regular las relaciones a ellos, se aplicará la ley del país en que estuvieren situados:

Se aplicará la ley del país en que fuere domiciliado el propietario en cuanto a los bienes muebles que portare o que se destinaren para ser transportados hacia otros lugares.

La arrendatía se regula por la ley del domicilio que tiene la persona en cuya posesión se encuentra la cosa pignorada."

En lo referente a las obligaciones, el artículo 90. propone:

"Para calificar y regir las obligaciones, se aplicará la ley del país en que se constituye. Si la obligación va a ser ejecutada en el Brasil y su validez depende de forma especial, será ésta observada, admitidas las peculiaridades de la ley extranjera en cuanto a los requisitos extrínsecos del acto.

La obligación resultante del contrato se reputa constituida, en el lugar en que se reside el proponente."

Se consagra el orden público en los siguientes términos:

Art. 17.- "Las leyes, actos y sentencias de otro país, así como cualquier declaración de voluntad, no tendrán eficacia en el Brasil cuando ofendieren la soberanía nacional, el orden público y las buenas costumbres."

Respecto al reenvío, se desecha de plano, conforme al art.18:

"Cuando, en los términos de los artículos precedentes se haya de aplicar la ley extranjera, se estará a esta disposición, -- sin considerar cualquier renuncia por ella hecha u otra ley."

El Código Civil de Colombia fué sancionado el 26 de mayo de 1973, e inició su vigencia noventa días después de la fecha de la sanción.

El sistema territorial se destaca en el artículo 18:

"La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes; salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos."

Se establece una aplicación extraterritorial de la ley colombiana para los colombianos:

Art. 19.- "Los colombianos residentes o domiciliados en --- país extranjero permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que regulan los derechos y obligaciones civiles:

1.- En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno - de los territorios administrados por el Gobierno general, o en --- asuntos de la competencia de la Unión.

2.- En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior."

Sobre los bienes, se determina lo siguiente:

Art. 20.- "Los bienes situados en los territorios y aque--- llos que se encuentran en los Estados, en cuya propiedad tenga in

terés o derecho la nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aún cuando sus dueños sean extranjeros y renuncian fuero de Colombia.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extranjero.

Pero los defectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afectan a los derechos en ínteres de la nación, se arreglarán a este código y demás leyes de la Unión."

Respecto a la forma de los actos:

Art. 21.- "La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial de la Unión.

La forma se refiere a las solemnidades externas, a la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se expresa."

Art. 22.- "En los casos en que los códigos o las leyes de la Unión exigieran instrumentos públicos para probar que han de rendirse y producir efecto de asuntos de la competencia de la Unión, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieran sido otorgadas."

no los inmuebles situados en Costa Rica; pero los muebles que pertenecan a extranjeros domiciliados en la república, sólo se rigen por las leyes, cuando se les da consideración aisladamente en sí mismos."

En lo respectivo a las obligaciones que el artículo 60., dice:

"La prescripción y toda lo concerniente al modo de cumplir o extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico o contrato que haya de ejecutarse en Costa Rica, se regirá por las leyes costarricenses aunque los otorgantes sean extranjeros, y aunque el acto o contrato no se haya ejecutado o celebrado en la República."

En lo que atañe a la forma de los actos:

Art. 80.- "En cuanto a la forma y solemnidad externas de un contrato o de un acto jurídico que debe tener efecto en Costa Rica, el otorgante u otorgantes pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecuta."

"Para los casos en que las leyes de Costa Rica, exigieren -- instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado."

Respecto a los derechos adquiridos:

Art. 90.- "El matrimonio contraído fuera de Costa Rica por extranjeros, con arreglo a las leyes del país en que se celebra, surtirá sus efectos legítimos, siempre que este comprendido fuera de los matrimonios que son legalmente imposibles."

El Código Civil en el español del 11 de mayo de 1900, aplica ble a Cuba desde el 31 de julio de 1899 y después de su independencia política en 1902.

El artículo 80., establece que las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan a todos los que habiten en territorio cubano.

El artículo 90., establece:

"Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o el estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los cubanos aunque residan en país extranjero."

Por lo que respecta a los bienes:

Art. 10.- "Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles a las leyes del país en que están sitos."

En lo que se refiere a la forma de los actos:

Art. 11.- "Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorgan."

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de Cuba en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes cubanas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o

das bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las --
buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias
dictadas, ni por disposiciones o convenciones dictadas en el ex--
tranjero."

El Código Civil de Chile de 1855, establece las siguientes - normas generales:

Art. 14.- "La ley es obligatoria para todos los habitantes - de la República, incluso los extranjeros."

Para los chilenos residentes en el extranjero establece el - Artículo 15:

"A las leyes patrias que regulan las obligaciones y derechos - civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su resi-- dencia o domicilio en país extranjero:

1o.- En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad - para ejecutar ciertos actos que hayan tener efecto en Chile;

2o.- En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes Chilenos"

En cuanto bienes, el artículo 16 dice:

"Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chi-- lenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residen en Chile.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipula-- ciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chile-- nas."

Respecto a la forma de los actos:

Art. 17.- "La forma de los instrumentos públicos se determi-- na por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su auten-- ticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de

Enjuiciamiento.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se expresan."

Art. 18.- "En los casos en que las leyes chilenas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efectos en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que se otorguen."

El Código Civil de Ecuador sigue muy de cerca la influencia del Código Chileno y es, por lo mismo de corte territorialista.

En su artículo 13 dispone:

"La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna."

Concretamente, respecto a Ecuatorianos regula:

Art. 14.- "Los ecuatorianos aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria:

- 1.- En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tiene para ejecutar ciertos actos; con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador;
- 2.- En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos."

En lo que atañe a los bienes:

Art. 15.- "Los bienes situados en el Ecuador, están sujetos a las leyes ecuatorianas aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación.

Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos contratos válidos en nación extranjera.

Pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador se arreglarán a las leyes ecuatorianas."

Por lo que hace a la forma de los actos:

Art. 16.- "La forma de los instrumentos públicos se determinan por la ley del lugar en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se expresa."

Art. 17.- "En los casos en que las leyes ecuatorianas exigen instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y surtir efecto en el Ecuador, no valdrán los escrituras privadas, --- cualquiera que sea la fuerza de éstas en el lugar en que hubieran sido otorgadas."

El Código Civil inició su vigencia el 10. de mayo de 1860, y en cuanto a conflictos de leyes, establece el mismo territorialismo que hemos encontrado en el Código chileno y ecuatoriano. A continuación se transcriben los artículos más significativos:

Art. 15.- "A las leyes patrias que arreglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los salvadoreños, no obstante su residencia o domicilio.

En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes salvadoreños."

Respecto a bienes:

Art. 16.- "Los bienes situados en el Salvador están sujetos a las leyes salvadoreñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en El Salvador.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Para los efectos de los contratos otorgados en país extraño, para cumplirse en El Salvador, se arreglarán a las leyes salvadoreñas."

Por cuanto a la forma de los actos:

Art. 17.- "La de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos.

La forma se refiere a las solemnidades externas; la autenti-

cidos al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados -- por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese."

Art. 19.- "En los casos en que las leyes salvadoreñas exigen instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efectos en el Salvador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas."

El Código Civil se promulgó el 10. de mayo de 1906 e inició su vigencia en la misma fecha.

Establece el principio de territorialidad en el artículo 12: "La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros."

En cambio, a los hondureños en el extranjero, los sujeta a su ley nacional:

Art. 13.- "Las leyes relativas a los derechos y deberes de la familia o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los hondureños aunque residan en país extranjero."

En lo que atañe a los bienes, en su artículo 14 dice:

"Los bienes situados en Honduras están sujetos a las leyes hondureñas aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Honduras."

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en el extranjero.

Pero los efectos de los contratos celebrados en país extranjero para cumplirse en Honduras, se arraglarán a las leyes hondureñas."

Respecto a la forma de los actos:

Art. 15.- "En los casos y la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales in-

mentos se expresa."

Art. 16.- "En los casos en que las leyes hondureñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Honduras, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas."

Acerca de la aplicación de las leyes extranjeras:

Art. 2370.- "La aplicación de leyes extranjeras en los casos en que este Código la autoriza, no tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptándose las leyes extranjeras que se hicieran obligatorias en la República, en virtud de tratado o por ley especial."

El orden público se consagra expresamente en el artículo 2372

"Las leyes extranjeras no serán aplicables cuando su aplicación se oponga al Derecho Público Hondureño, a la moral o a las buenas costumbres."

ran, a menos, sujetarse a la ley panameña. Pero en todo caso - la autenticidad de tales instrumentos, actos o contratos se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial. La -- forma se refiere a las formalidades externas y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese."

Art. 30.- "En los casos en que las leyes panameñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Panamá, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que se hubieren otorgado."

El Código Civil peruano inició su vigencia en el año de 1916 y presenta las siguientes normas generales de derecho:

Art. V.- "El estado y la capacidad civil de las personas se rigen por la ley del domicilio, pero se aplicará la ley peruana cuando se trate de peruanos."

Las mismas leyes regularán los derechos de familia y las relaciones personales de los cónyuges así como el régimen de los bienes de éstos."

Art. VI.- "Los bienes, cualquiera que sea su clase, están regidos por la ley de su situación."

Art. VII.- "La naturaleza y efectos de la obligación se rigen por la ley del lugar donde fué contraída."

Art. IX.- "La existencia y capacidad civil de las personas jurídicas extranjeras, de derecho privado, se rigen por la ley del país en el cual se han constituido."

La capacidad de las personas jurídicas extranjeras nunca podrá ser contraria al orden público ni más extensa que la concedida a los nacionales."

Art. X.- "Las leyes extranjeras no son aplicables, cuando son contrarias al orden público o a las buenas costumbres."

Art. XI.- "Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por convenientes sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, pero si la actuación de la prueba corresponde

al Juez, éste puede negar o restringir los medios que no considere idóneos."

Art. XIV.- "Ningún habitante del Perú puede eximirse de las obligaciones contraídas en la República conforme a las leyes."

Art. XI.- "La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consules en el Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana."

Art. 1304.- "Las disposiciones de este Código regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos."

Cabe hacer la aclaración que los preceptos señalados con números romanos se hallan ubicados en un título preliminar del Código Civil.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Conviene citar del Código Civil dominicano, las siguientes - normas generales de derecho:

Art. 30.- "Las leyes de policía y de seguridad obligan a todos los habitantes del territorio.

Los bienes inmuebles, aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana.

Las leyes que se refieran al estado y capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos, aunque residan en países extranjeros."

Art. 70.- "Los actos del estado civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquel país."

Art. 48.- "Los actos del estado Civil de los dominicanos, otorgados en país extranjero, serán válidos, si han sido autorizados por los agentes diplomáticos o consulares de la República, -- conforme a las leyes dominicanas."

2.13 URUGUAY

El Código Civil de Uruguay inició su vigencia el 1.º de enero de 1869, y según el informe de la Comisión Revisora de 1967, - fueron sus antecedentes los Códigos europeos y americanos, en especial el Código Civil chileno.

El artículo 1.º del Título preliminar del Código Civil, dice:
"Las leyes obligan indistintamente a todos los que habitan en el territorio de la República."

Respecto a la forma de los actos:

Art. 60.- "La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados."

En los casos en que las leyes orientales exigieren instrumento público para pruebas que han de rendirse y producir efectos en la República, no valorarán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas."

Una vez transcrito lo anterior, entisemos por tanto, reproducir las siguientes normas generales de conflicto:

Art. 2393.- "El estado y la capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio."

Art. 2394.- "La existencia y capacidad de la persona jurídica se rigen por la ley del Estado en el cual ha sido reconocida como tal. Más para el ejercicio habitual en el territorio nacional, de actos comprendidos en el objeto especial de su institución se ajustará a las condiciones prescritas por nuestra ley."

Art. 2395.- "La ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlos y la forma, existencia y validez del acto matrimonial."

Art. 2396.- "La ley del domicilio matrimonial rige las relaciones personales de los cónyuges, la separación de cuerpos y el divorcio, y las de los padres con sus hijos."

Art. 2397.- "Las relaciones de bienes entre los esposos se determinan por la ley del Estado del primer domicilio matrimonial, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, sobre materia de estricto carácter real."

Art. 2398.- "Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en que se encuentran, en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles."

Art. 2399.- "Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos por la ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas de interpretación contenidas en el Código de Procedimientos."

Art. 2400.- "La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, rige todo lo relativo a la sucesión legítima y testamentaria."

Art. 2404.- "No se aplicarán en nuestro país, en ningún caso las leyes extranjeras que se opongan a los principios esenciales del orden público."

El Código Civil de Venezuela, se promulgó el 13 de julio de 1942 y entró en vigor el 1o. de octubre del mismo año.

Dicho Código presenta las siguientes normas generales suscriptivas:

Art. 9o.- "La autoridad de la ley se extiende a todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en la República."

Art. 9o.- "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos, aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero."

Art. 10.- "Los bienes muebles o inmuebles, situados en Venezuela, se regirán por las leyes venezolanas, aunque sobre ellos tengan o pretendan derechos, personas extranjeras."

Art. 11.- "La forma y solemnidades de los actos jurídicos que se otorguen en el extranjero, aún las esenciales o su existencia, sean que éstos surtan efectos en Venezuela, se rigen por las leyes del lugar donde se hacen. Si la ley Venezolana exige instrumento público o privado para su validez, tal requisito deberá cumplirse."

Cuando el acto se otorga ante funcionario competente de la República, deberá someterse a las leyes venezolanas."

CAPITULO III

LOS CONFLICTOS DE LEYES Y LAS DOCTRINAS QUE PLANTEAN SU SOLUCION

- 1.- Los Conflictos de Leyes
 - 1.1 El Reenvío
 - 1.1.1 Clases de Reenvío
 - 1.1.2 El Reenvío en el Derecho Mexicano
 - 1.2 La Calificación
 - 1.2.1 La Calificación en el Derecho Mexicano
 - 1.3 El Frende a la Ley
 - 1.3.1 El Frende a la Ley en el Derecho Mexicano
- 2.- Doctrinas
 - 2.1 Doctrina Internista
 - 2.2 Doctrina Internacionalista
 - 2.3 Doctrina Eclectica

1.- CONFLICTOS DE LEYES

Dentro del estudio del Derecho Internacional Privado, el capítulo de conflictos de leyes juega un papel importantísimo, sino es que es el más, ya que muchos autores consideran que este tema debe ser la parte nuclear de dicho estudio. Lado que sin lugar a dudas el Derecho Internacional Privado, no se daría como tal sino existieran los conflictos de leyes .

Por lo anteriormente escrito, podemos decir que cuándo dichos conflictos se presentan, es cuando se debe poner en práctica las teorías y/o las normas de Derecho Internacional, que tengan en los Estados donde se presentan.

Y así tenemos que los conflictos de leyes se clasifican de la siguiente forma:

I) Conflictos Interprovinciales.- que son aquellos que se suscitan en un país estructurado de tal manera que, poseen facultad legislativa, con órganos de jurisdicción territorial en fracciones del territorio total. (1)

II) Conflictos Internacionales.- Son aquellos en que dos o más estados, con distintos sistemas jurídicos intervienen, con lo que se da "el carácter nacional de las reglas referentes a los conflictos de leyes." (2)

(1) Arellano, García Carlos Ob. Cit. pág. 427

(2) Niboyet, Jean Paulin Principios de Derecho Internacional Privado Ed. Reus Madrid, España 1930-1952 pág. 318

Y así tenemos que para Martín Wolff, existen dos reglas de conflicto, y que son a saber: (3)

I) Unilaterales.- En los cuñles la tarea del legislador nacional está restringida a la delimitación del arda de sus propias -- normas internas y que infringen la legislación extranjera si tuvieran que establecer su aplicación, cuando su propia ley no fuere aplicable.e

II) Bilaterales.- Son las que en las distintas legislaciones, - existen puntos de contacto que hacen que una ley extranjera sea aplicable en un Estado, sin que por ésto se infrinja la soberanía tanto del Estado emisor como del receptor.

Así a grandes rasgos, hemos visto que los conflictos de leyes, dentro de ésta clasificación general son tan extensos, que -- se podrían hacer estudios más amplios sobre los mismos.

No obstante ello, en nuestro siguiente apartado, trataremos -- de estudiarlos de manera particular, conforme a la clasificación en que la mayoría de los autores está de acuerdo, y que es la siguiente:

- A) Reenvío
- B) Calificación
- C) Excepción a la ley

(3) Wolff, Martín Derecho Internacional Privado Ed. Bosch
Barcelona España 1958 Pág. 93

Como se puede observar, el orden público no se ha incluido, en la clasificación anterior, puesto que puede considerarse que - no es un conflicto de leyes propiamente dicho, por consecuencia - de lo advertido en capítulos anteriores. Más bien es un requisito que deben llenar los conflictos de leyes, para considerarlos como tales, y poder resolverlos.

El supuesto esencial para que el reenvío se produzca, consiste en la existencia de un conflicto negativo. Es decir, que las leyes de dos o más Estados, juzgan como norma jurídica competente a una norma jurídica competente extranjera que puede ser aplicable como norma conflictual o formal, o bien puede aplicarse como norma de fondo o material.

Todo esto nos lleva a concluir que, cuando hay dos o más leyes competentes en un conflicto de dos o más Estados diversos, se remitirá si es necesario a una ley extranjera por tener mayor competitividad para resolver dicho conflicto.

Así Niboyet, hace la siguiente disertación sobre el reenvío: "Cuando, conforme a las reglas de conflicto de leyes de un país, la ley de otro país es competente. Habrá de aplicarse las disposiciones de puro derecho interno de este último país o se aplicarán sus reglas de derecho Internacional Privado." (4)

Si se aplican las disposiciones de derecho interno de la ley de ese país, se dice que no hay reenvío.

"Si se recurre, por el contrario, a las disposiciones de conflictos de leyes formuladas por la legislación del país cuya ley es competente, tenemos entonces planteada la remisión; la solución del asunto se remite a la ley que las disposiciones de conflictos de leyes de dicho país declaran competente." (5)

(4) Niboyet, Jean Paulin Ob. Cit. pág. 318

(5) Idem

Por otra parte y en términos similares, Ramón de Oros y Arregui, formula su planteamiento acerca del reenvío en la siguiente forma:

"Al aplicarse una ley extranjera, cabe preguntar si esa aplicación se referiría a las disposiciones de Derecho Interno que regulan en aquél país una determinada relación jurídica, o al Derecho Internacional Privado, que en el mismo rige la aplicación extraterritorial de las leyes." (6)

Si seguimos con los conceptos antes señalados, podemos decir, que el reenvío como forma de conflicto de ley, tiene dos aspectos:

Uno que es positivo cuando el conflicto es susceptible de ser resuelto por la ley interna. Y es negativo, cuando dos Estados rechazan aplicar su ley interna.

Así, Martín Wolff sostiene:

"El principio de que el juez sólo tiene que aplicar el Derecho Internacional Privado vigente en su territorio, se quebranta en aquellos casos en que entre en juego el principio de la observancia del reenvío. Si este principio es cierto, el juez cuyo Derecho Internacional Privado vigente en ese territorio jurídico y aplicar el derecho material que ese Derecho internacional Privado extranjero indica." (7)

Mariano Aguilar Navarro, coincide en determinar el reenvío, al señalar:

(6) De Oros y Arregui, J Ramón Manuel, Manual de Derecho Internacional Privado, Ed. Reus Madrid España 1952 pág. 448

(7) Wolff, Martín Ob. Cit. pág. 119

"Lo que caracteriza al principio clásico del reenvío, es la consulta de la norma de colisión del foro hace de las normas de colisión del ordenamiento extranjero designado como aplicable. De prescindirse, por completo de esta consulta, el conflicto negativo, que puede eventualmente suscitarse quedaría desprovisto de significación jurídica... Sólo en virtud de la obligada consideración de la norma de colisión extranjera pueda plantearse el conflicto negativo, y con él introducir el principio del reenvío."(8)

(8) Aguilar, Navarro Mariano, Lecciones de Derecho Internacional Privado, Ed. Madrid, Madrid España 1964 pág. 116

Martín Wolff, al plantear el problema del reenvío nos dice:

"Cuando el Derecho Internacional Privado de un país indica - que el tribunal debería aplicar el derecho de un país extranjero, y el significado de todo lo anterior es, que hay dos posibles soluciones:

1.- Derecho del país extranjero o Y, significa que el derecho interno rige en Y...

2.- Derecho del país Y, significa la totalidad del derecho de éste... El derecho interno de Y se aplica cuando su -- Derecho Internacional Privado así lo indica." (9)

Al hacer el análisis y desglose del planteamiento de este parista inglés nos encontramos con dos posibles explicaciones sobre dicho problema:

A) Que la regla de conflicto, del Estado Y remita al Derecho de X. Este es lo que la doctrina mundial ha llamado un -- reenvío en el sentido estricto de la palabra.

B) Que la norma jurídica que rige el conflicto del Estado Y se refiere al derecho de un tercer Estado Z. Que también es un reenvío, pero en sentido amplio.

Devolviendo las anteriores observaciones, y siguiendo a dos - autores distintos como son Martín Wolff y a Niboyet, encontramos que la denominación de el reenvío tiene dos acepciones:

(9) Wolff, Martín Ob. Cit. pág.

"A) Reenvío en sentido estricto es el cuál está involucrado sólo dos Estados, los cuáles dilucidarán sobre cuál derecho es aplicable y la forma de aplicarlo.

"B) Reenvío en sentido amplio es el que ya se incluye a un tercer Estado o más, que vendrá a darle un sentido o balanceo, -- por así decirlo, al problema." (10)

Al igual que Martin Wolff, Siboyet hace su planteamiento sobre las formas que puede revestir el reenvío y son:

"1.- La remisión de la ley extranjera a la del juez que conoce del asunto. Si éste acepta la remisión, aplicará en definitiva, su propia ley interna a la solución del asunto.

Este caso, se llama de primer grado.

2.- Existe, además la remisión de segundo grado, la que se hace, no a la ley del juez que conoce del asunto, sino a la ley de un tercer país." (11)

Como podemos observar los planteamientos, son idénticos con la excepción de la remisión jurídica utilizada por ambos autores es decir, se establecen siempre dos formas de encontrar o, mejor dicho, definir al reenvío.

(10) Iden

(11) Siboyet, Jean Paulin Ob. Cit.

En conclusión, tenemos que sólo hay dos clases de reenvío, -- que son: De primero y de Segundo grado. Y aquí, coincidimos con la terminología aplicada por Niboyet.

De primer grado es el reenvío, cuando solo hay dos derechos, de dos países diferentes, en la cual el Estado receptor se remite a la norma o ley del Estado emisor, la cual resulta competente.

De segundo grado es, cuando se encuentra involucrado el tercer derecho, de un tercer Estado el cual tiene una mejor aplicabilidad o competencia, que el derecho de los países originales del conflicto.

En el derecho vigente mexicano existe una laguna legal en cuanto al reenvío, ya que no existe disposición alguna en la cual se rechace o se admita este término, dada la posición territorialista de nuestro sistema jurídico.

La mencionada laguna legal se ha cubierto, hasta cierto punto, por lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional así como, por el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dicen:

Artículo 14 Constitucional.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica, de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales de derecho."

Artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."

Visto lo anterior, se desprende que el Código Civil y por consecuencia el Código de Procedimientos Civiles, que son los únicos aplicables a los extranjeros ignoran por completo al reenvío, lo cual es muy comprensible dado que siendo el derecho mexicano esencialmente territorialista, son pocos o bien ninguno, caso en que un juez nacional puede ser remitido a la aplicación de la ley extranjera.

Por otra parte, cabe destacar la manera en que algunas leyes en los particular tratan este problema, como es el caso en congreso de los siguientes ordenamientos:

- A) Código de Comercio
- B) Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

A) Código de Comercio.- Este Código ha estado vigente desde -- 1887 a la fecha, y por la misma naturaleza del comercio, no puede ni debe ceñirse al ámbito territorial mexicano.

Una vez expresado lo anterior, mediante la mención de algunos artículos de este Código, encontramos algunos casos que de hecho permiten el reenvío en el derecho mexicano, constituyendo varias excepciones al principio establecido por el artículo 12 del Código Civil, por lo que a continuación mencionamos algunos artículos, del Código de Comercio, a manera de ejemplo:

Art. 24.- "Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la república, presentaran y anotaran en el registro, además del testimonio de protocolo de sus estatutos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario o último balance, si lo tuvieran y un certificado de estar -- constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado en la República, o en su defecto, por el cónsul mexicano."

Esta disposición, muestra la capacidad jurídica de las sociedades extranjeras, la cuál estará regida por la ley del país res-

positivo, pudiendo únicamente la ley mexicana reglamentarla en su ejercicio.

Asimismo, si hubiere alguna duda en cuanto a la capacidad de alguno de los contratantes, que en la época de celebrarse el contrato, éste residía en el extranjero, el primer párrafo del artículo 6o., podría darnos la respuesta y por lógicas jurídic^{as}, prevenc^{ar} el reenvío de la ley extranjera en nuestro país.

"Los contratos mercantiles que se se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando - la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada."

Por lo consiguiente, la capacidad de quién desea contratar, está determinada por el lugar donde se encontrase dicha persona, no influyendo, en sí el contrato se tenga que cumplir en lugar - distinto. En consecuencia, si estuviéramos en la situación de que el contrato se tenga que cumplir en México, el juez mexicano en caso de controversia, estaría a lo dispuesto por las leyes del lugar de origen.

H) Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Para concluir el presente apartado y como un ejemplo caracte^{ri}stico del reenvío en México, citaremos a continuación el párrafo cuarto del artículo 1o. de dicha ley.

"Si se acuerdo con las leyes del estado extranjero, declaradas constantes por las leyes nacionales, ha lugar para aplicar - las leyes mexicanas, serán estas las que deben aplicarse."

De lo escrito anteriormente, podemos desprender que existe - contradicción en lo establecido por el Código de Comercio con lo que dice la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en cuanto a que el primero acepta la figura del resarcio mientras que la segunda - de plano la rechaza.

En conclusión, afirmamos que es necesario la plena reglamentación de esta figura en el Derecho Mexicano, para evitar este tipo de contradicciones y así llenar la laguna jurídica existente en cuanto a la misma.

Dentro de la clasificación de los conflictos de leyes, nos encontramos con el concepto de la Calificación, surgiendo esta figura, cuando las normas conflictuales de dos o más estados son coincidentes al estimar cuál es la norma jurídica competente para resolver el conflicto de leyes planteado.

No obstante esto, en cuanto al alcance y significado de la forma y capacidad, son diferentes conforme a la legislación interna de los estados relacionados con los supradichos conflictos de leyes.

Por lo tanto, en los conflictos de leyes, y en especial, la Calificación es necesario determinar el alcance y significado de la figura jurídica en conflicto.

Por consecuencia, se entiende que cada estado tiene sus propias reglas de calificación, las cuales deberán adaptarse a las reglas del Estado, con el cual se relaciona y surge el conflicto de leyes.

Así para Kahn, existen tres clases de conflictos de calificación y que son : (12)

- A) Colisiones de leyes, producto de la diversidad de normas conflictuales en los diferentes Estados.
- B) Colisiones de los puntos de conexión, cuando estos difieren en su contenido, aunque las normas conflictuales las designan con palabras iguales.

(12) Citado por Arellano, García Carlos Ob. Cit. pág 672

C) Colisiones latentes, las que surgen de la diferente naturaleza territorial de las relaciones jurídicas.

De todo esto se desprende que es necesario, para la solución de los conflictos de Calificación, adecuar la forma y capacidad - prevista por las diversas leyes internas de los Estados que integran el conflicto.

Puntualizando lo anterior, daremos algunos conceptos que dan diferentes autores sobre el tema.

Para Martín la Calificación consiste en: "Precisar la naturaleza jurídica de una institución." (13)

Niboyet establece: "La naturaleza jurídica de una institución. Se relaciona con los Conflictos de Leyes, porque la aplicación de una regla de Derecho Internacional, supone necesariamente, la determinación previa de la naturaleza jurídica de la relación de derecho de que se trate o en otros términos: que haya sido calificada." (14)

Martin Wolff nos dice: "El objeto de la calificación es - determinar la regla de conflicto del foro con la que está relacionada una regla dada de derecho interno extranjero." (15)

(13) Citado por A. Aguilar, Navarro Mariano Ob. Cit. págs. 27

(14) Niboyet, Jean Paulin Ob. Cit. pág. 345

(15) Wolff, Martín Ob. Cit. pág. 154

Carlos Arellano García nos indica: "La calificación es la determinación de la institución jurídica en la que encaja la situación concreta que ha dado origen al conflicto de leyes." (16)

Todos estos autores están de acuerdo, que para que la calificación tenga validez absoluta es necesario la creación de una Ley Federal que la regule.

En conclusión, la calificación no puede surgir donde sólo se aplica un sistema jurídico, sino que emerge únicamente cuando están en discusión hechos que contienen elementos extranjeros, para esto es necesario, la creación de una ley que permita la aplicación de la ley extranjera, en la que el legislador no sólo establece reglas de solución para los problemas que puedan presentarse a las autoridades que conozcan del caso, sino que tiene la necesidad de seguir un sistema completo de constitución para que la legislación tenga un aspecto uniforme y se eviten contradicciones peligrosas.

(16) Arellano, García Carlos Ob. Cit. pág. 57]

1.2.1. LA CALIFICACION EN EL DERECHO MEXICANO

Como se señala en el apartado que antecede, la Calificación es el encuentro con el significado y alcance de dos o más sistemas jurídicos cuando estos entran en conflicto, siendo el problema principal encontrar las reglas de vinculación entre dichos sistemas.

En México tenemos varios ejemplos de los que en sí la Calificación, conforme lo establece la definición jurídica, como -- ejemplos podemos citar los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

Art. 308.- "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Res- pecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Con respecto a los bienes, dice el artículo 754:

"Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por -- efecto de una fuerza exterior."

Por los artículos previamente citados, podemos obtener que -- la Calificación si se prevé en el Sistema Jurídico Mexicano, por lo que podemos concluir que tal y como lo definen los teóricos -- del derecho, la Calificación es de hecho, la naturaleza jurídica de una institución.

Más lo importante no es la definición o el concepto que podamos tener, o bien lo que nos puedan aclarar las leyes mexicanas con respecto al tema. Lo que verdaderamente nos interesa son los efectos que producen las reglas de calificación en los conflictos de leyes.

El efecto que ha sido notado por los tratadistas, es la imposibilidad de dar a todos los conflictos de leyes idéntica solución, pues aún suponiendo reglas de vinculación idénticas, éstas tendrían que obrar de diferentes maneras, puesto que aplicadas a legislaciones que contengan diferentes reglas de calificación, producirían efectos también diferentes.

Como toda legislación está basada en los conceptos que el legislador se forma de los elementos que la ley regula o reglamenta; el juez, a quién el legislador señala la forma de actuar, tiene necesariamente que partir siempre de las calificaciones de la ley para cumplir con su deber de autoridad. De no ser así, -- faltaría a su deber, puesto que si la ley existe y contiene tales o cuáles disposiciones es precisamente en vista del concepto que el legislador tiene de los elementos sobre lo que legisla.

Cambiados estos elementos, cambiaría también la legislación al grado que vendría a ser cosa totalmente distinta de la idea que el legislador tuvo en cuenta.

Como corolario de lo anteriormente apuntado, podemos concluir que la calificación se produce cuando se termina y determina --

el alcance y significado de una figura jurídica.

En cambio, los conflictos de calificación se producen cuando una sola situación de hecho es catalogada por las normas jurídicas o por los juzgadores de dos estados distintos, como perteneciente a figuras jurídicas distintas.

Una vez más, nos encontramos que el Derecho Mexicano no prevé disposición alguna en cuanto a la solución de los conflictos de calificación, estándose sólo a lo establecido por el artículo 14 Constitucional y por el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal.

1.3 EL FRAUDE A LA LEY

El fraude a la ley es una noción nueva, diferente de las que hasta ahora se han examinado, para una mejor comprensión del problema, Niboyet mediante un ejemplo plantea con toda precisión como se crea el problema del fraude a la ley en el derecho Internacional Privado: "El ejemplo clásico en la materia, es el de dos cónyuges, que por pertenecer a un país donde no se admite el divorcio, se naturalizan en otro país que lo admite, obtenida la naturalización y una vez logrado el divorcio, invocan su nueva situación principalmente en su antiguo país ¿deberá que aceptar en este país la competencia de la nueva Ley Nacional? ." (17)

Otras definiciones por distintos tratadistas nos dicen:

Duncker : "El fraude a la ley consiste en sustraerse voluntaria y conscientemente a una ley determinada y colocarse bajo el imperio de otra mediante el cambio real y efectivo de alguna de las circunstancias o factores de conexión

Una persona a quién se le prohíbe por una regla jurídica obligatoria alcanzar sus fines, intenta a menudo evadirla estableciendo de modo anormal una serie de hechos a los que no se aplica la regla jurídica, así que, hay que dar por supuesto que un individuo, fraudulentamente a conseguido colocarse en una situación tal que puede invocar las ventajas de una ley extranjera." (18)

(17) Niboyet, Jean Paulin Ob. Cit. pág 438

(18) Citado por Arellano García Carlos pág. 704

Martin Wolff, nos dice: "Las partes que deseen producir un cierto efecto jurídico prohibido por la ley de un país, establecen de un modo artificial y desusado un punto de contacto en el país y donde la ley es favorable a su propósito." (19)

La definición que nos da Siboyet, es la siguiente: "La noción del fraude a la ley, en el Derecho Internacional Privado, es el remedio necesario que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos que deje ser aplicable a una relación jurídica por haberse acogido, los interesados fraudulentamente a una nueva ley." (20)

Arellano García, sostiene que: "El fraude a la ley es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente a la que él o los interesados se han sometido voluntariamente por ser más conveniente a sus intereses, estudiando artificialmente la imperatividad de las normas jurídicas nacionales." (21)

Como podemos observar, todos estos autores coinciden en que el fraude a la ley se da como tal, cuando concurren dos factores que son esenciales.

Un factor material, que es en sí el cambio verdadero de situación jurídica de un individuo al acogerse al sistema jurídico

(19) Wolff, Martín Ob. Cit. pág. 136

(20) Siboyet, Jean Paulin Ob. Cit. pág. 441

(21) Arellano, García Carlos Ob. Cit. pág. 708

de otro país que no es el de su origen.

Por otro lado hay un factor moral, que no es sino la intención verdadera que se tiene para colocarse bajo el imperio de un derecho extranjero, con el fin de evadir algún ordenamiento jurídico de su país de origen.

Dentro de los diversos planteamientos teóricos de los tratadistas nos encontramos con tres grandes corrientes que pretenden explicar la noción del fraude a la ley, y que son:

A) La doctrina que rechaza la noción del fraude a la ley. En la cuál se señala que no interesa el motivo por el cuál un individuo se acogió a un derecho extranacional, pide que se aplique la ley de ese país en lugar de la de su país de origen.

A manera de ejemplo podemos citar el caso en que dos individuos cambian de nacionalidad para divorciarse, debe reconocerse ese divorcio porque las razones que tuvieron para divorciarse o naturalizarse no son motivos para que el juez los tome en cuenta. Son extranjeros en su país de origen y se puede reconocer su situación de divorciados.

B) La teoría que admite en forma parcial la noción del fraude a la ley. En esta teoría se considera que si un individuo al acogerse a un derecho distinto al suyo, tiene algún interés para hacerlo, de otra forma conservaría su origen.

Hay motivos para susocer y hasta para sentar el principio --

que la razón primordial es la de relacionarse, desde el punto de vista político con un nuevo Estado, si después de eso hay que quedar sometido a leyes nuevas, esto no es más que una consecuencia.

C) La doctrina que admite la noción del fraude a la ley sin limitaciones. Es la que admite que un sujeto se acoge en cualquier caso, a una ley extranjera, una vez sometido y cometido el fraude, éste, no es más que un remedio para no aplicar un derecho que normalmente debiera aplicarse.

Para concluir el presente apartado, diremos que es de desear que los legisladores, creen normas que delimiten los efectos del fraude a la ley, tanto en el orden internacional como en el nacional.

1.3.1. EL FRAUDE A LA LEY EN EL DERECHO MEXICANO

Una vez más se hace patente la falta de disposición sobre esta materia, que tiene el derecho vigente en el Estado mexicano.

Ya que sólo en contados casos, que hacen la excepción, se refieren a dicho conflicto de ley. A los legisladores no les ha interesado profundizar sobre los problemas del Derecho Internacional Privado y sus relaciones con el sistema jurídico nacional.

Recientemente en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, la que prevé la situación del fraude a la ley en su artículo 30 párrafo sexto y que a la letra dice:

"Nadie puede prevalecerse de una situación jurídica creada - en virtud de la aplicación de una ley extranjera, con fraude a la ley mexicana."

Como podemos observar de lo anteriormente escrito, tal disposición legal sólo prevé alguna situación futura que pudiera defraudar a la ley mexicana. Más no nos da la pauta a seguir para definir el fraude a la ley nacional y por consecuencia, se está en la imposibilidad tanto de prevenir así como de castigar a quien haga uso indebido del Derecho mexicano.

Otro caso de excepción lo da la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 17 párrafo segundo:

"Cuando se demuestre que el extranjero al hacer las renunciación y protesta a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará su-

jeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro."

La misma ley nos establece la sanción para este tipo de actos en su artículo 47:

"La naturalización obtenida con violación a la presente ley es nula."

Por otro lado en nuestro Derecho Civil vigente, no establece disposición alguna con respecto a este tema. A riesgo de -- ser repetitivos, diremos que esto es muy comprensible dada la tendencia marcadamente territorialista, que no da margen alguno para tratar de profundizar al fraude a la ley como noción.

Para tener una idea más precisa de lo que es en sí, el tema de los Conflictos de Leyes, es necesario abordar la evolución histórica del Derecho Internacional Privado, y a su vez estudiar las diversas teorías que sobre el tema han elaborado distintos tratadistas a través de la misma evolución tanto histórica como científica del Derecho.

La falta de estudio de estas teorías, es una de las causas principales del estado de confusión que predomina, en el estudio de los Conflictos de Leyes tanto en tiempo como en espacio.

Más sin embargo, un estudio más completo de dicha evolución, sería material bastante para un trabajo de mucha mayor extensión y amplitud, que la de la presente obra por lo cual nos hemos de centrar en las teorías que a nuestro juicio son las fundamentales para tener una mejor visión sobre el tema y que son a saber:

- A) Teoría Internacionalista
- B) Teoría Internista
- C) Teoría Ecléctica

2.1 DOCTRINA INTERNISTA

Como simultáneamente necen las doctrinas Internistas e Internacionalistas. Ya en la obra de Savigny, se marca uno de los elementos básicos de la teoría internista, que es la presunción - de que el Derecho Internacional, debe ser recibido en cada país y eventualmente ser aplicable en condiciones de reciprocidad.

La tendencia internista en sus distensiones y manifestaciones, toma casi siempre como punto de partida, la recepción del derecho extranjero, separándose de la tendencia internacionalista, el negar la no territorialidad de la ley, la recepción global y la formación teórica; negando igualmente la posibilidad del juez para elegir libremente la norma aplicable, elección que deja en las manos del legislador la posibilidad de obligar o no al juez de aplicar las leyes extranjeras.

G. Weechter, puede considerarse como el primero de los tratadistas, que con toda firmeza esboza una doctrina claramente internista, en el campo del derecho Internacional Privado, fijando con toda precisión las funciones del juez, asentando con toda justificación que dicho juez, como órgano de voluntad del legislador, debe ante todo, investigar cuál ha sido el señalamiento, que él mismo de en relación a qué ley debe aplicarse en caso de que surja un conflicto de leyes.

Pudiendo sintetizar los aspectos sobresalientes de su tesis en lo siguiente:

a) "Ante un conflicto de leyes, el juez ha de resolverlo de acuerdo con las normas conflictuales de la legislación vigente en su

propio Estado. A ese fin deberá investigar si en su derecho -
hay una regla conflictual.

b) Si no existe norma conflictual, se está ante una laguna legal
y ante una hipótesis, el juez debe buscar la solución del conflic-
to de leyes en el sentido y en el espíritu de aquellas leyes vigen-
tes en su Estado, que tengan por objeto la relación jurídica con-
vertida ante él.

c) Si el sentido y el espíritu de las leyes no resuelven el pro-
blema el Juez, tiene el deber de aplicar el Derecho de su Estado.

d) La aplicación de la ley del foro en el caso de que el senti-
do y el espíritu de las leyes no resuelven el conflicto de leyes
en forma distinta, según el tribunal que resuelve o que conoce -
del conflicto de leyes." (22)

Por lo anteriormente escrito y en síntesis este autor, pre-
vee que la aplicación de la ley, que deberá resolver un conflicto
de leyes deberá forzosemente emanar del sistema jurídico de cada
Estado en cuestión ser o no pare aplicar el Derecho el extranjero.

Antoine Fillel y su discípulo J. P. Niboyet, sustentan una -
doctrina que por momentos se acerca a la tendencia internaciona-
lista, pero después de estudiarla se observa que solo se trata de
orientar en la mejor forma posible a la legislación interna.

(22) Citado por Arrellano García Carlos Ob. Cit. pág. 186

Y así estos autores después de hacer constar la coexistencia de soberanías independientes, hacen ver que este mutuo independencia será mayor en tanto mayor sea el respeto mutuo.

Este respeto absoluto, único medio de lograr la solución de los conflictos entre las diversas soberanías, puede resolverse según ellos en dos ideas básicas:

"La finalidad social de la ley como medio, para fijar la ley constante para crear la norma jurídica y el respeto que todos -- los Estados deben a los derechos adquiridos. Así como que la ley tiene dos rasgos característicos: Permanente y General" (23)

De acuerdo con este tesis, de entre las leyes que pueden intervenir en la regulación de un conflicto, es la ley del juez la que debe preferirse, o sea que es la última, pero dejando a salvo los derechos adquiridos bajo la vigencia de leyes que anteriormente fueron aplicables en el mismo caso. Así el juez que se encuentre frente a un derecho adquirido bajo leyes extranjeras, debe respetar ese derecho y para ello aplicar la ley que lo creara.

Niboyet estableció tres grandes configuraciones o principios generales en materia de solución de conflictos de leyes:

a) "La aplicación de las leyes extranjeras competentes es obligatoria, pues dicha aplicación es una de las formas del principio del respeto internacional de la soberanía:

(23) Niboyet, Jean Paulin Ob. Cit p'gs. 304 y 305

b) No puede admitirse la clasificación de las leyes en dos grupos según su objeto, sino que habrá de admitir tantos grupos como la necesidad exige.

c) Los límites de aplicación de aplicación de las leyes están determinados, en general, por el objeto social de las mismas, tal como resulta de su naturaleza jurídica." (24)

Tal como podemos observar, en el discurso de este punto, existen dos grandes corrientes dentro de esta tendencia internista que son:

a) La corriente que no admite intervención alguna de leyes extranjeras dentro de su territorio, por lo que tiene absoluto imperio la norma jurídica nacional.

b) La corriente que señala, que el derecho interno debe ser el punto de partida del Derecho Internacional Privado, estableciendo que la ley extranjera deberá aplicarse, si esta misma es obligatoria para la solución de un conflicto.

A raíz de la publicación, de un libro titulado "De la necesidad de un Derecho Civil General para Alemania," escrito por Thibaut en 1814, en el cual se sostenía la necesidad de unificar las legislaciones de los distintos estados alemanes y teniendo como razones fundamentales, los inconvenientes y conflictos producidos por la diversidad de leyes y costumbres. Es decir este autor - establece la necesidad de codificar el Derecho Internacional, tratando así de evitar los posibles conflictos de leyes o causa de sus razones expuestas. (25)

Esta tendencia tuvo su más ferviente opositor en la persona de Federico Carlos Savigny (1779-1861), que publicó primeramente su obra titulada "De la Vocación de nuestro tiempo para la Legislación y para la Jurisprudencia", en la cual daica y exclusivamente establece sus postulados filosóficos en los cuales fijará su doctrina en relación al Derecho Internacional Privado.

Este autor, publicó sus obras tituladas "Sistema de Derecho Romano actual" e "Historia del Derecho Romano en la Edad Media", que son consideradas como la piedra angular de su doctrina Internacionalista.

A manera de referencia transcribiremos una pequeña parte de su pensamiento:

"Mientras más numerosas y activas son las relaciones entre -
(25) Meztel, Poley Sistema del Derecho Romano Actual de Federico Carlos Savigny, traducción, Tomo VI Ed. Madrid 1879 pág.208

los diferentes pueblos, más debemos convencernos que es preciso - renunciar a este principio de exclusión para adoptar el contrario, por este cruz se tiende a la reciprocidad en la apreciación de - de las relaciones de derecho, estableciendo entre nacionales y ex- tranjeros una igualdad ante la justicia.

Si esta igualdad se hubiese realizado completamente, no sólo serían accesibles los tribunales a medida del estado, sino que en los casos de colisión de las leyes, la decisión dictada sobre la relación de derecho serían siempre las mismas cualquiera que fuese el país en que la sentencia hubiere sido dictada." (26)

El enfoque más directo que Savigny, de su doctrina internacionalista, está establecido en el Tomo VIII de su obra ya citada, el ocuparse en esta parte a lo relativo al "Dominio de la norma - de derecho sobre las respectivas relaciones en el tiempo y en el espacio", formando un estrecho paralelismo entre ambos problemas. Afirmando que como toda norma de derecho regula las relaciones ja rísticas en un tiempo determinado que no siempre es el mismo, también toda norma está destinada a dominar sobre cierto territorio, que también no siempre es el mismo, admitiendo así que las leyes además de tener un efecto territorial puede tener un efecto extr_u territorial.

Este autor establece su idea modular de la forma siguiente:

"Cada uno de los pueblos civilizados, reconocerá en princi- (26) Savigny, Federico Carlos Ob. Cit. Tomo VI pág. 210

pio el derecho de los otros pueblos civilizados y así, en todos - los estados será admitido el uno o cambio del otro, muchos sistemas jurídicos de todos los demás estados, no pudiendo hablarse propiamente de la territorialidad del derecho, que consista en la obligación de los jueces de cada estado de aplicar la ley del mismo, sino que todos los sistemas en cierto modo, serán recibidos - en cada estado y el juez deberá, en cada caso, decidir entre ellos considerándolos equivalentes o por así decir fungibles, a cuál de los que se recurrir." (27)

Como podemos observar, la Doctrina Internacionalista postula de por este autor, "apoyada en la conciencia jurídica emanada de la conciencia popular, de el Derecho Internacional Privado un carácter positivo universal, no obstante su vaguedad y falta de solidez científica, que discípulos de Savigny, como son Measé y Luis Von Bar, comporten admitiendo la existencia de un derecho común superior al estado como medio para fundar la aplicación extraterritorial de la ley.

Tal es el caso de Measé, que no desconoce la validez que en determinadas situaciones pueden tener las leyes internas, sostiene - que para llenar las lagunas que dejen y para regular lo imprevisto, es necesario recurrir a los principios supremos de razón, equidad y justicia, afirmando que tales principios son obligatorios - para todos los Estados.

De acuerdo que para este autor las normas positivas de derecho
(27) Savigny, Federico Carlos Ob. Cit. Tomo VIII pág. 28

interno que previenen la aplicación de una norma extranjera, no tienen valor sino como consagración de un valor natural superior y anterior al Estado.

Siguiendo con esta línea, Luis Von Bar, agrega:

"La norma de Derecho Internacional Privado, determina la competencia legislativa de cada estado para regular las relaciones jurídicas entre particulares.

... el Derecho Internacional Privado determina la competencia de la legislación y de los órganos de cada estado en cuanto a las relaciones jurídicas privadas." (28)

Así como los anteriores autores, Von Bar, también funda su afirmación en que las normas de Derecho Internacional Privado son una derivación de un derecho superior, propiamente internacional y que es imposible hacer depender el Derecho Internacional Privado de la voluntad de un solo Estado.

Por todo lo establecido con anterioridad y a manera de corolario, podemos afirmar, que esta tendencia trae sus lineamientos en la necesidad de elaborar una codificación internacional, por medio de la cual tendrían solución todos los posibles conflictos de leyes que se den entre un Estado y otro, teniendo como fundamento un Derecho Supranacional.

(28) Citado por Trigueros, Eduardo "Estudios de Derecho Internacional Privado" Ed. UNAM México 1980 pág. 85

2.3 DOCTRINA ECLECTICA

En estrecha relación con las doctrinas, e las que nos referi- mos con anterioridad, la Doctrina Ecléctica, pretende lograr una -- conjugación en cuanto a los planteamientos hechos por las mismas, para tratar de dar una mejor solución a los conflictos de leyes, y así tenemos que esta doctrina pretende hacer derivar el sentido de las normas internas a principios normativos superiores, agregando el Derecho Internacional Público, concibiendo al Derecho In- ternacional Privado como una norma de derecho.

Esta doctrina se aparta de la tendencia Internacionalista en cuanto a que ésta, sólo ve en la legislación interna, relative a los conflictos de leyes, una situación de hecho que ha de durar -- sólo en tanto se llegue a la codificación internacional.

La Doctrina Ecléctica, por el contrario ve en el derecho in- terno la fuente única de Derecho Internacional Privado, aún cuando postula la necesidad de que el derecho interno vea dirigido -- hacia un grupo de principios generales, en los cuales se basa con fuerza normativa en el Derecho Internacional Privado.

Esto último es precisamente, la gran diferencia con la Doc- trina Internista, ya que ésta en alguna vez pretende tener como -- finalidad o como dirección, postulados científicos, no pretendi- endo dar a éstos un valor normativo superior sino como una orien- tación doctrinal de la legislación interna.

Ernest Kitzlerman, observe como el problema se presenta en la práctica, por la coexistencia de diversos ordenes jurídicos sobe-

renas que reclaman cada uno para sí la facultad de regular los --
problemas de derecho que deben resolver los órganos del propio Es-
tado y con esta facultad soberana, viene a juzgarse según las más
diversas normas, los derechos subjetivos de los particulares.

Como el Derecho Internacional Público, según esta tendencia,
se forma no por la costumbre, sino por la aceptación uniforme de
principios cuya conveniencia, justicia y utilidad, han sido demost-
radas doctrinalmente, es preciso formular estos principios en el
estudio del derecho para que puedan aceptarse universalmente.

En la relación entre esas normas generales de derecho inter-
nacional y las normas de derecho interno, distinguiendo la esfera
de acción y los límites de la eficacia normativa de ambas normas.
Así cada Estado debe aplicar las leyes internas, aún cuando éstas
sean contrarias a las normas internacionales, aunque no por esto
se prive de valer a dichas normas.

Ahora bien para buscar la interrelación científica, se parte
del doble aspecto que presenta la soberanía. Haciendo la dis-
tinción entre soberanía personal y soberanía territorial, enten-
diéndose la primera como el poder de dictar órdenes a los súbditos
donde quiera que se encuentren y la segunda en la que el te-
rritorio es el campo de acción de la misma soberanía.

En terreno totalmente diverso Anzilotti, representa una nue-
va Doctrina Ecléctica, similar a la de Kitzmann, en cuanto a que
niega la existencia de un Derecho Internacional Privado sujeto a

los dictámenes de un derecho superior, pero admitiendo la existencia de un número reducido de principios internacionales.

Estos principios son fijados, no científicamente sino por la costumbre, tratados normativos y por la legislación interna.

Angiotti se desprende totalmente de la idea de Zitelmann, al tener la posición de que las normas internas juzgan formalmente en el Estado mismo, pero son sustancialmente internacionales. Denótele una función de estabilidad, al señalar que su objetivo -- principal es el de dirimir los conflictos de leyes, en función de que se requiere una autoridad superior al estado.

PROPOSICIONES FINALES

El conflicto de leyes, como tema de Derecho Internacional -- Privado es un concepto bastante extenso, por lo que es muy complicado de estudiar por completo más sin embargo en el presente trabajo se ha tratado de investigar lo más posible dicho problema.

Así nos encontramos, que para que exista un conflicto de Leyes, deberá existir el supuesto de un conflicto legal entre dos o más Estados. Por lo que habrá un Estado receptor y un Estado-emisor.

Aquí es donde radica el gran problema, puesto que, existiendo vías para la solución de dicho conflicto. La primera de ellas es que el Estado receptor no acepte la intervención del Derecho del Estado emisor. La segunda de estas vías es la que -- el Estado receptor acepte la intervención de la legislación extranjera.

Para la materia de la presente investigación, la segunda de estas grandes vías, es la más acertada. Desprendiéndose esta aserción por la razón de que sin este supuesto no podría existir el Derecho Internacional Privado como tal, ya que estaríamos hablando de sistemas jurídicos que solo resolverían conflictos -- locales.

Dada la idea que se tiene en general de que solo las leyes nacionales, son las únicas que deben ser aplicables, valga la redundancia, en el territorio nacional.

Existe el grave error de que una ley extranjera no debe ser

aplicable en el ámbito nacional y los actos que de ella emanan no podrán ser reconocidos en el mismo. Esto es por la idea llevada al extremo de que las leyes y normas jurídicas sólo son aplicables por el Estado emisor.

Esta idea debe de ser deshechada de plano, por lo que es necesario tener una visión jurídica más amplia, con respecto a esta situación prevista en nuestra Constitución.

En base a lo anteriormente apuntado, es necesario hacer una reflexión más amplia sobre el tema ya considerado y hacernos la pregunta de que hasta que punto es posible la aplicabilidad de una norma extranjera en el territorio nacional, por lo que hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1.- En primer término, la norma extraña carece por sí misma de vigencia extraterritorial, para que opere su admisión en el Estado receptor, en este caso el Estado mexicano, es necesario crear una norma conflictual que determine su aplicabilidad. Estableciendo una coexistencia de las normas jurídicas internacionales - al lado de las internas.

2.- Siendo obligación jurídica de aplicar el derecho extranjero, cuando este ha resultado competente, al determinar así la norma jurídica conflictual y qué además los sujetos activos hayan manifestado su voluntad de ponerse bajo su jurisdicción. En cuanto a las reglas de aplicación, son los jueces y autoridades las que las determinarán en base a lo establecido a la norma conflictual.

3.- En cuanto a los aspectos relativos a interpretación y jerarquía normativa, se resolverán de acuerdo a los principios que rigen en el Estado de procedencia.

4.- Los derechos adquiridos en el extranjero en virtud de actos jurídicos o resoluciones judiciales, que sean válidos en el Estado de origen, lo serán también en el receptor.

5.- Cuando la norma de conflicto declare competente el derecho de otro Estado, el tribunal de la causa aplicará el derecho material extranjero. La naturaleza de la institución o relación jurídica que corresponda al problema conflictual se determinará por la propia ley.

6.- La salvaguarda de la Soberanía nacional, lo constituye el orden público, que es una reserva de carácter extraordinario que impide la aplicación del derecho extraño, cuando se juzga inconveniente a los intereses nacionales.

7.- Sobre la base de que los intereses que los sujetos activos manejan, mediante maquinaciones o artificios, para poder intentar la evasión de la ley normalmente competente acudiendo a estrategias que los conecten con una ley favorable a sus intereses, se está configurando el fraude a la ley. La forma en que se evita este engaño legal es que, la ley conflictual interna deberá hacer reserva, impidiendo tanto la aplicación del derecho ficticiamente competente, así como, los derechos pretendidamente adquiridos de conformidad con aquél.

8.- Las normas jurídicas, sentencias judiciales, laudos arbitrales, actos jurídicos y declaraciones de voluntad procedentes - del extranjero, que hayan sido aplicables conforme a la norma conflictual dejarán de tener vigencia y eficacia cuando sean contrarias al orden público, correspondiendo a la autoridad o juez determinar la extensión y modalidades de esta reserva.

9.- En cuanto a la existencia, estado y capacidad de las personas se debe adoptar el principio del domicilio como factor de conexión entre estas materias.

10.- Definiendo el término de domicilio de las personas como el lugar en donde residen con el propósito de establecerse, presumiéndose dicho propósito cuando se reside por más de seis meses en él. La falta de domicilio conforme a los elementos anteriores, se suplirá con la del lugar donde la persona tiene el principal asiento de sus negocios. En defecto de uno u otro domicilio, se reputará como tal la simple residencia o el lugar en que la persona se encuentre, teniendo la residencia un carácter de elemento supletorio.

11.- Lo que respecta a la existencia, regulación interna y funcionamiento de las personas jurídicas se acogerá como aplicable - la ley del país en que fueron constituidas las últimas. No obstante, lo relativo a la capacidad de ejercicio se verá sujeta al dominio de la ley nacional.

12.- En cuanto a los actos del estado civil de los extranjeros no residentes se verificarán ante su consulado o embajada acreditada.

tada, aplicando las normas del país de procedencia. Sin perjuicio de lo anterior, los extranjeros podrán verificar ante las autoridades locales los actos del estado civil que se les permita - bajo el derecho interno.

13.- En materia de bienes muebles e inmuebles, se regirán por - la ley del lugar de su ubicación. A ello mismo se someterán su clasificación y capacidad de las personas naturales o jurídicas, - referentes a los bienes.

14.- En lo que atañe a los bienes muebles, dada su posibilidad - de cambio de ubicación, se debe establecer la regla de los dere-- chos adquiridos, condicionando este respecto sólo al cumplimiento de requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley del lugar d e la nueva ubicación, para la adquisición o conservación de estos derechos.

15.- A las expresiones de voluntad de las personas físicas o so ciales tendrán la facultad de elegir la norma jurídica que a ellas más convenga, ya sea del Estado receptor o bien del Estado emisor con la limitación de que deben elegir la norma jurídica vinculada necesariamente a la relación jurídica creada por ellos mismos.

16.- En caso de que las partes no hayan indicado la ley especí-- fica o en su caso de que la estipulación resultara ineficaz la -- ley interna dispondrá lo que fuera concerniente para el caso.

En términos generales todo lo anteriormente escrito es la --

idea central y cosmológica del problema que se plantea en este -
trabajo y que la Aplicación de las leyes extranjeras como forma de
solución de los conflictos de leyes.

Es menester hacer una última aclaración y esta es de que la
presente investigación es sólo una mera exposición del conflicto
de leyes y es labor de los legisladores afrontarlo creando o no -
la legislación necesaria para el caso.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AGUILAR NAVARRO MARIANO LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO
Ed. Madrid Madrid 1964
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ed. Porrúa México 1981
- 3.- BUNDOA IGNACIO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
Ed. Porrúa México 1985
- 4.- CERVANTES AHUNADA RAUL TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
Ed. Herrera México 1980
- 5.- DE ORUZ Y ARREDUI J. RAMON MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL
SAMUEL PRIVADO
Ed. Reus Madrid 1962
- 6.- G. ZORNILLA LUIS LOS CASOS DE MEXICO EN EL
ARBITRAJE INTERNACIONAL
Ed. Porrúa México 1981
- 7.- GUTIERREZ Y GONZALEZ DERECHO DE LAS OBLIGACIONES
EMERSON Ed. Cejica Puebla 1979
- 8.- INSTITUTO DE INVESTI/
GACIONES JURIDICAS CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA
Ed. UNAM México 1985
- 9.- INSTITUTO DE INVESTI-
GACIONES JURIDICAS FUNCION DEL PODER JUDICIAL EN LOS
SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINO-
AMERICANOS
Ed. UNAM México 1977
- 10.- INSTITUTO DE INVESTI-
GACIONES JURIDICAS SYMPOSIUM INTERNACIONAL
JUAN BOQUIO-MANUEL PEDROSO
Ed. UNAM México 1979
- 11.- MACIEL CORNEA GILDA DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL
TRABAJO
Ed. UNAM México 1984

- 12.- MONTIEL Y LOAYTE ISIDRO TRATADO DE LAS LEYES Y SU APLICACION
Ed. UNAM México 1978
- 13.- MINOYET JEAN PAULIN PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ed. Reus Madrid 1978
- 14.- PEREZNIETO LEONEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ed. UNAM México 1982
- 15.- PEREZNIETO LEONEL PRIMER SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ed. UNAM México 1980
- 16.- PEREZNIETO LEONEL SEGUNDO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ed. UNAM México 1980
- 17.- PEREZNIETO LEONEL TERCER SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ed. UNAM México 1980
- 18.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO III
Ed. Porrúa México 1978
- 19.- SAVIGNY FEDERICO CARLOS SISTEMA DE DERECHO ACTUAL ROMANO TOMOS VI Y VIII
Ed. Madrid Madrid 1879
- 20.- SILVA HERZOG JESUS BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA TOMO II
Ed. Fondo de Cultura Económica México 1962
- 21.- TRIGUERO EDUARDO ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ed. UNAM México 1980

22.- WOLFF MARTIN

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ed. Bosch Barcelona 1958

LEGISLACION

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 2.- CODIGO DE COMERCIO
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 4.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
- 5.- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO